



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

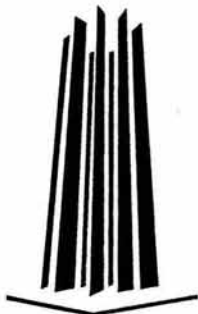
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA INCOMPETENCIA DEL VERIFICADOR
ADMINISTRATIVO PARA REALIZAR LA
CLAUSURA INMEDIATA DE UN
ESTABLECIMIENTO MERCANTIL POR
DELITO GRAVE EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL ANGEL BRIZUELA RAMÍREZ**

ASESOR: LIC. IRENE VAZQUEZ VELEZ



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A LA **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,**
CAMPUS ARAGÓN POR DARMER LA OPORTUNIDAD MÁS GRANDE DE MI
VIDA.

A MI MADRE:

MARIA ESTHER RAMÍREZ FLORES

POR TODO EL AMOR, PACIENCIA Y CONFIANZA QUE SIEMPRE
ME HAS DADO.

NO TENGO PALABRAS CON QUE AGRADECERTE LO QUE HAS
HECHO POR MÍ LO ÚNICO QUE TE PUEDO DECIR QUE ESTE
TRIUNFO ES DE LOS DOS.

A MI PADRE:

MIGUEL ANGEL BRIZUELA ARMENDÁRIZ

POR SU PACIENCIA , APOYO, CONFIANZA Y POR GUIARME
POR EL CAMINO CORRECTO.

A LILIANA:

POR QUE ES LO MEJOR QUE ME HA PASADO, POR
IMPULSARME Y BRINDAR EL APOYO PARA SEGUIR ADELANTE,
Y SER LO MAS IMPORTANTE PARA MI.

A MIS HERMANAS:

JESSICA Y JAZMÍN

POR TODO EL CARIÑO APOYO Y CONFIANZA INCONDICIONAL
QUE ME HAN BRINDADO.

A MIS TIOS:

ALFREDO, JOSÉ LUIS, OSCAR, FERNANDO, MIGUEL, PATRICIA,
BLANCA, SILVIA, DANIEL, ENRIQUE, LAURA, ALMA Y TERESA.

MARIA DEL CARMEN, ELISA, MARCELO, ROCÍO, JUAN Y
FAUSTO.

POR TODO EL APOYO, COMPRENSIÓN Y CARIÑO QUE ME HAN
BRINDADO EN TODO MOMENTO...

A MIS PRIMOS:

ANA BELEM, EDGAR, IVETTE, MAYRA, CYNTHIA, ALDO, NANCY.

ROSA ISELA, CLAUDIA, MARIBEL, NOEMÍ, OSCAR, YURIKO,
ISRAEL, FERNANDO, VANESA, MITZI, JACQUELINE, ALDO,
MICHELLE, CAROLINA , ERIK, ENRIQUE.

POR SU CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL.

A MI MEJOR AMIGA:

KAROL

POR SU INVALUABLE APOYO MORAL, CONFIANZA, AMISTAD Y
ALEGRÍA ANTE LA VIDA POR SER UNA EXCELENTE AMIGA.

A MIS AMIGOS:

...QUE DE UNA U OTRA FORMA ME ENSEÑARON LO QUE
ERA EL MUNDO EXTRAFAMILIAR, ENRIQUECIENDO MIS
VIVENCIAS.

A MI ASESORA:

QUE ME GUIÓ EN ESTE PROYECTO, GRACIAS. POR TODO EL
APOYO

INDICE

Introducción	I
--------------	---

CAPITULO 1 GENERALIDADES

1.1.	Administración Pública	2
1.2.	Autoridad Competente	5
1.3.	Acto Administrativo	6
1.4	Clausura	7
1.4.1.	Clausura Parcial	10
1.4.2.	Clausura Temporal	10
1.4.3	Clausura Permanente	12
1.5.	Establecimiento Mercantil	13
1.6.	Procedimiento Administrativo	14
1.7.	Resolución Administrativa	18
1.8.	Verificador Administrativo	19
1.9.	Visita de Verificación	20
1.10	Procedimiento de Verificación Administrativa	21
1.10.1.	Visita de Verificación	22
1.10.1.1.	Visita de Verificación Ordinaria	22
1.10.1.2.	Visita de Verificación Extraordinaria	23

1.11.	Calificación de las Actas de Visita de Verificación	24
1.12.	Escrito de Objeción	24
1.13.	Audiencia de Pruebas y Alegatos	26
1.14.	Resolución Administrativa	27
1.15.	Ejecución de la Resolución Administrativa	28
1.16.	Medios de Impugnación	29
1.16.1.	Recursos de Inconformidad	30
1.16.2.	Juicio de Nulidad	31
1.16.3.	Juicio de Amparo	32

CAPITULO 2 NATURALEZA JURIDICA DE LA CLAUSURA

2.1.	La Figura de la Clausura en las Constituciones anteriores a 1917	35
2.2.	Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 1981	46
2.3.	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 1989, y en la Gaceta Oficial del Distrito	

Federal, el día 5 de octubre de 1989	48
2.4. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial para el distrito Federal el 27 de mayo de 1996	51
2.5. Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, y en la Gaceta Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997	56
2.6. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial de la Federación, el día 27 de enero de 2000	63
2.7. Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de febrero de 2002	65
2.8. Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 19 de febrero de 2004	70

CAPITULO 3 EL VERIFICADOR Y LA CLAUSURA INMEDIATA POR DELITO GRAVE

3.1	Derechos y Obligaciones del Verificador
-----	---

Administrativo	78
3.1.1. En la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal	79
3.1.2. En la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal	81
3.1.3. El Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal	84
3.2. De la Clausura por Delito Grave	92
3.2.1. En la Ley de Procedimiento Administrativo Distrito Federal	93
3.2.2. En la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal	94
3.2.3. El Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal	95

CAPITULO 4 LA INCOMPETENCIA DEL VERIFICADOR ADMINISTRATIVO PARA CLAUSURAR UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL POR LA CAUSAL DE DELITO GRAVE

4.1. De la incompetencia del Verificador Administrativo para clausurar un Establecimiento Mercantil por la Causal de Delito Grave	97
4.2. El no poder llevar a cabo la clausura inmediata por	

no ser autoridad que pueda sancionar delitos	105
4.3. Propuesta: Modificar el Artículo 78 fracción 2, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal	107
Conclusiones.	110
Bibliografía	114

INTRODUCCION.

La principal motivación para realizar esta tesis es él poder dar a conocer la problemática existente sobre la clausura inmediata y lo hago mediante la tesis con él titulo **“LA INCOMPETENCIA DEL VERIFICADOR ADMINISTRATIVO PARA REALIZAR LA CLAUSURA INMEDIATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL POR DELITO GRAVE EN EL DISTRITO FEDERAL”** toda vez que al trabajar estrechamente con las Leyes relacionadas con las verificaciones administrativas en el Distrito Federal como son: La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y realizando verificaciones administrativas, uno seda cuenta de algunos problemas con las contradicciones de una ley con otra y esta tesis es para poder dar un punto de vista o un punto de apoyo para dar respuesta a esta problemática existente que surge al realizar el trabajo de verificar un establecimiento mercantil toda vez, que los verificadores no pueden extralimitarse o sobrepasar las atribuciones que se les confiere para poder desempeñar sus funciones.

Basándose en lo expuesto anteriormente, se dividirá esta tesis en cuatro capítulos los cuales se desglosan de esta manera.

El capítulo primero habla de generalidades para que el lector pueda entender los conceptos necesarios y además para que cualquier lector que

no tenga conocimiento jurídico pueda entender lo que se trata de dar a conocer con la terminología que se utiliza en esta carrera de licenciatura en derecho.

El capítulo segundo nos habla de los antecedentes del tema, el origen legal de la hipótesis a plantear en los capítulos subsecuentes en esta tesis; aunque la figura de verificador administrativo no es muy antigua en nuestras leyes daré el origen del mismo para un mejor análisis de la problemática existente, así como dar las atribuciones o facultades y limitantes que tiene un verificador administrativo al realizar una verificación administrativa.

El capítulo tercero habla de la naturaleza jurídica de este tema que se analiza; Se refiere a las leyes, en las cuales se fundamenta el tema a desarrollar es el origen del tema toda vez que se encuentra una complejidad en las leyes que se mencionan en esta investigación, que se dará a conocer el obstáculo por que el verificador no puede clausurar establecimientos mercantiles por el simple hecho de no tener la facultad de poder determinar si es delito grave o no la actividad que se lleve a cabo en un establecimiento mercantil al momento de la visita de verificación, por contravenir lo dispuesto en lo establecido en las obligaciones del verificador; para los casos de que se presenten actividades que se presuman delitos o delitos graves existen criterios establecidos dentro de las mismas leyes se dan y proporcionan los procedimientos para poder desarrollar sus funciones.

El capítulo cuarto es donde se expresan los puntos problemáticos que analizarán en el desarrollo de esta tesis más específicamente en el tercer capítulo donde se da a conocer el problema que se da en las leyes, se intenta adicionar en la ley; Que el verificador se tiene que acoplar a lo dispuesto en la ley y solo podrá dar a conocer lo que para él podría ser un delito y dar parte a quien tiene la capacidad para determinar si es o no un delito. y se manifiestan también las propuestas para subsanar el problema que existe y que se analizó en esta tesis

El método de investigación es el deductivo, analítico, sintético todos ellos teniendo una lógica jurídica.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

- 1.1 Administración Pública
- 1.2 Autoridad Competente
- 1.3 Acto Administrativo
- 1.4 Clausura
 - 1.4.1 Clausura Parcial
 - 1.4.2 Clausura Temporal
 - 1.4.3 Clausura Permanente
- 1.5 Establecimiento Mercantil
- 1.6 Procedimiento Administrativo
- 1.7 Resolución Administrativa
- 1.8 Verificador Administrativo
- 1.9 Visita de Verificación
- 1.10 Procedimiento de Verificación Administrativa
 - 1.10.1 Visita de Verificación
 - 1.10.1.1 Visita de Verificación Ordinaria
 - 1.10.1.2 Visita de Verificación Extraordinaria
- 1.11 Calificación de las Actas de Visita Verificación
- 1.12 Escrito de Objeción
- 1.13 Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- 1.14 Resolución Administrativa
- 1.15 Ejecución de la Resolución Administrativa
- 1.16 Medios de Impugnación
 - 1.16.1 Recurso de Inconformidad
 - 1.16.2 Juicio de Nulidad
 - 1.16.3 Juicio de Amparo

CAPITULO 1

GENERALIDADES

En la presente investigación se utilizarán diversos conceptos los cuales forman parte esencial en el desarrollo de este trabajo, para que el lector pueda comprender de una manera fácil y tenga pleno conocimiento de los mismos; se da el concepto de los más importantes que encuentran enteramente relacionados con este análisis, los conceptos como el de Administración Pública, Autoridad Competente, Clausura y los demás conceptos se obtendrán de los diferentes Autores, Leyes y del análisis de esta investigación se establecerán las definiciones que se plasmara al final de cada de los conceptos y se iniciara de lo general a lo particular.

1.1 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de Administración Pública, lo detallará el autor Sergio Valls como: "El conjunto de órganos estructurados jerárquicamente y encuadrados dentro del gobierno de un estado¹ ".

Me pareció mas a fin al tema que desarrollo; La definición del autor Miguel Galindo Camacho da el termino de la administración publica como "La palabra latina del significado que da es el de administrar, compuesta por vocablos ad y ministrare que quiere decir servir a este termino se le define

¹ VALLS. Sergio. Matute. Carlos. Nuevo Derecho Administrativo Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa S. A. México 2003. Pág. 453.

como servir², para esto el autor Miguel Galindo maneja ciertos elementos como son:

- A) El Objetivo.
- B) La Eficacia.
- C) Eficiencia
- D) Grupo Social
- E) Coordinación de Recursos
- F) Productividad

A continuación se describirán cada uno de los puntos que se describe en esta definición.

A) Objetivo: Es decir que la administración siempre esta enfocada a lograr fines o resultados.

B) Eficacia: Consistente en lograr los objetivos satisfaciendo los requerimientos del producto o servicio en términos de cantidad y tiempo.

C) Eficiencia: Se refiere a "hacer las cosas bien", es lograr los objetivos garantizando los recursos disponibles al mismo costo y con la máxima calidad

D) Grupo Social: Para que la administración existe siempre debe existir un grupo social

² GALINDO Camacho Miguel, Teoría de la Administración Pública, Edición Actualizada. Editorial Porrúa S. A. México 2000. Pág. 03.

E) Coordinación de Recursos: Para administrar se requiere cambiar, sistematizar y analizar los diferentes recursos que intervienen en el logro de un fin común.

F) Productividad: Es la relación entre la cantidad de insumos necesarios para producir un determinado bien o servicio. es la obtención de los máximos resultados con el mínimo de recursos, en términos de eficiencia y eficacia.

El profesor Delgadillo la define como “La actividad estructurada y organizada que lleva a cabo las autoridades correspondientes del gobierno o de alguna institución, organismo particular para que mediante las leyes, reglas principios y técnicas respectivas, mediante el esfuerzo cooperativo se satisfagan las finalidades colectivas que le han sido encomendadas y que individualmente no han sido satisfechas³”. A lo anteriormente descrito de debe decir que es una ciencia social compuesta por principios, practicas, cuya aplicación es para grupos sociales para establecer sistemas de esfuerzos en conjunto con la sociedad, para alcanzar un bien común y que individualmente no se satisface.

Encontrándose también desarrollado el concepto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el Distrito Federal en el artículo 2º fracción II y se define así: “Dependencias y entidades que integran la administración central y paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la administración orgánica de la Administración Pública Federal”; En la Ley

³ DELGADILLO. Luis Humberto. Elementos del Derecho Administrativo I. Segunda Edición. Editorial Limusa. México 2001. Pág. 40.

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente: Se encuentra en el artículo 3^o fracción IV que a la letra dice: “ El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal ”.

Se llega al concepto de que la Administración Pública es el órgano administrativo organizado jerárquicamente con el fin inmediato y directo de satisfacer una necesidad colectiva, con eficacia y eficiencia de los recursos de los grupos sociales para lograr los objetivos con la máxima productividad en lo que se hace.

1.2 AUTORIDAD COMPETENTE

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la Autoridad de esta manera: “ Los juristas, la autoridad, la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona o cosas que goza(o se les atribuye) de fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión se aplica para designar a los individuos u órganos públicos nombrados los detentadores (legítimos) del poder⁴”; A este respecto debe decirse que el Diccionario de juristas maneja la Autoridad competente como: “ La que tiene facultades para conocer del asunto⁵ ”. El concepto de autoridad competente se encuentra en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente para el Distrito Federal que se encuentra en el

⁴ Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico, Porrúa y UNAM, México 2001, Pág. 219

⁵ PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Juristas. Tomo I. Segunda Edición, Editorial Porrúa S:A: de C:V:, México 2001. Pág. 198

artículo 2 fracción VI que dice: "Dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo ". Y en el Reglamento de Verificación Administrativa vigente para el Distrito Federal en el artículo 20 fracción V nos da la definición: " La dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado, organismo público descentralizado o unidad administrativa con atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Distrito Federal, respecto de la materia o materias de su competencia ".

Es la dependencia, órgano político desconcentrado, con atribuciones para vigilar o ejecutar un acto administrativo respecto de la materia de su competencia, en este caso en particular nos referimos a que la autoridad competente es demarcación política (Delegación) por que es la encargada de iniciar y culminar el proceso de verificación administrativa.

1.3 ACTO ADMINISTRATIVO

La definición de Acto Administrativo lo establece Serra Rojas de esta manera: " Es un acto jurídico, una declaración de la voluntad, de deseo de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituyen una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto la administración publica. Es el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica transmite o extingue una situación jurídica

subjetiva y la finalidad es la satisfacción del interés general⁶ “. Acosta Romero lo define como “la manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una adhesión de una autoridad administrativa competente, en el ejercicio de la potestad pública⁷ “. A este respecto se debe decir que el Acto Administrativo es una manifestación unilateral de la voluntad que produce actos individuales y concretos; También se localiza en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente para el Distrito Federal localizada en el artículo 2^o fracción I que a la letra dice: “ Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tienen por objeto, crear, transmitir, modificar y extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general ”.

Es la declaración unilateral de la voluntad externa, concreta y ejecutiva emanada de la administración pública en al ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos que tienen por objeto, crear, transmitir, modificar y extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

1.4 CLAUSURA.

Sobre la definición de clausura debemos de decir que no existen muchos autores que den una definición o un concepto amplio sobre ella y se

⁶ SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso Undécima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2002. Pág. 175.

⁷ ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Administrativo Especial Volumen I. Cuarta Edición Actualizada: Editorial Porrúa S. A. México 2004, Pág. 67.

plasmara lo mas importante de esta. La definición de Clausura la establece el autor Delgadillo como: “ La palabra clausura proviene del latín CLAUSUS que significa cerrar, Como la sanción administrativa que implica la cesación o suspensión del ejercicio de un derecho como es de propiedad o de posesión; Tratándose de clausura de una obra de construcción puede ser provisional o definitiva o temporal de carácter accesoria o conjunta, en virtud de que viene aparejada a otro tipo de sanciones⁸ “; Delgadillo da el ejemplo de que no puede existir un maestro de sin contar con autorización para desempeñar esa función (Titulo de Maestro), al respecto debe decirse que no puede existir un negocio sin la autorización para desempeñar la función de este (Permiso, Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento). En la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal Vigente se establece en el artículo 2^o fracción III; que señala que es: “ El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende la actividad de un Establecimiento Mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente “.

La clausura es una figura en la cual la autoridad limita o priva al titular de un establecimiento, para hacer cumplir con los requisitos que establecen las leyes, al cerrar o impedir el paso a un lugar, con el fin de regular una actividad que se desempeñe en ese lugar y la Ley para El Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal contempla ciertas situaciones para poder clausurar establecimientos en el artículo 77, que establece los criterios Delegacionales para poder realizar la clausura de los establecimientos y que los particulares (Gobernados) deben

⁸ DELGADILLO, Luis Humberto. Cfr. Ob. cit, Pág. 326.

de cumplir para que no sufrir menoscabo en su persona, a continuación se mencionaran los casos que maneja la ley:

Artículo 77. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la delegación deberá clausurar los eventos o los Establecimientos Mercantiles, en los siguientes casos:

I) Por carecer de Licencia de Funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren, o bien, que las licencias, no hayan sido revalidadas;

II) Cuando se haya revocado la Autorización, la Declaración de Apertura o licencia de funcionamiento;

Por realizar actividades sin haber tramitado la Declaración de Apertura;

Cuando no se acate el horario autorizado por esta ley, y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaria de Gobierno;

Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la Licencia de Funcionamiento, Declaración de Apertura o en las Autorizaciones.

III) Cuando no se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso de los Programas Delegacionales o parciales de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones;

IV) Por haber obtenido la licencia de Funcionamiento, la Declaración de apertura, o la Autorización, mediante la Exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos;

V) Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de Licencia de Funcionamiento o cuando se haya detectado en verificación modificación a las condiciones de funcionamiento del establecimiento Mercantil por el que otorgó le licencia de Funcionamiento original;

VI) Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden publico, la salud de los ciudadanos o interfiera la Protección civil;

VII) Cuando sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de

estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o parciales de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones;

VIII) Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

IX) Por utilizar aislantes que pongan en riesgo de los usuarios.

1. 4. 1 CLAUSURA PARCIAL.

El concepto de Clausura Parcial se encuentra en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles En el Distrito Federal vigente en el artículo 2^o fracción V que da el concepto de: “ El acto administrativo a través del cual autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte del establecimiento Mercantil “.

Este tipo de clausura se ejerce cuando en un local solamente en una parte de este es la que esta fuera de lo establecido o lo reglamentado por la ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles para el distrito federal y esta parte no es el negocio principal y puede seguir funcionando la negociación sin necesidad del funcionamiento dela parte que no esta dentro de los lineamientos.

1. 4. 2 CLAUSURA TEMPORAL.

El concepto de Clausura Temporal esta plasmado en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles vigente en el Distrito

Federal en el artículo 2^o fracción VI que a la letra dice: “ El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un Establecimiento Mercantil por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento “.

Se puede definir que este tipo de clausura se da cuando un establecimiento viola ciertos criterios o no cumple con ellos y la autoridad sanciona con el cierre por un tiempo determinado por haber violado esos preceptos se da por un tiempo establecido o hasta que se subsane la violación. En él artículo 79 se plasman los casos en que se puede clausurar de forma temporal y a continuación se describe:

Artículo 79.- El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI, del artículo 77, así como por la violación a lo contenido en los artículos 55(Este artículo nos habla de las Kermés y ferias), 60 (Este artículo nos habla de los estacionamientos de los negocios) y 61 (Habla de los lugares de estacionamiento y las tarifas) , será temporal y en su caso parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total..

1. 4. 3 CLAUSURA PERMANENTE.

La definición de la Clausura Permanente se encuentra en el artículo 2º fracción IV de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente y la Define como: "El Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente lo que implica la pérdida de la Licencia de Funcionamiento en un Establecimiento Mercantil mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere esta Ley".

Artículo 78.- Serán motivo de clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio de las Licencias, los Establecimientos Mercantiles que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los Establecimientos Mercantiles la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del Establecimiento Mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Delegación podrá hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

III. Los que expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor.

Este tipo de clausura es cuando se cierra de forma total y permanente el establecimiento mercantil por falta grave a lo establecido en la Ley, también por la reincidencia de estas mismas faltas se da de forma inmediata y permanente; Con la facultad de llevar cabo el procedimiento de revocación de autorización y licencia. Se transcribe este artículo para un mayor conocimiento de las causas de clausura permanente que la ley establece y que debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad correspondiente en este caso sería la delegación política.

1.5 ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Al Establecimiento Mercantil lo definen los maestros De Pina y De Pina Vara como: “ Recibe este nombre el local en donde se encuentra ubicado la empresa mercantil, esto es, el lugar donde se instala la empresa y desarrolla su actividad; Además de su establecimiento principal, la empresa puede instituir sucursales(establecimiento secundario); El lugar de ubicación de la empresa produce importantes efectos jurídicos; Determina la competencia judicial y registral, en los negocios en que la empresa interviene⁹ ”. Ley Federal del Trabajo Artículo 15.- entiende por establecimiento “La unidad técnica que como sucursal, agencia, aporta de forma semejante sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa

⁹ RAFAEL de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Pág., 275.

Se define al Establecimiento en el reglamento de verificación en el artículo 2º fracción VI como: “ Lugar o espacio donde se realizan las actividades reguladas sujetas a verificación “. Y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal vigente en el artículo 2º fracción X lo define como: “ Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro “. El establecimiento Mercantil es el lugar en donde el particular desarrolla la actividad de venta de un servicio o distribución de bienes, para conseguir un pago por el servicio o bien otorgado y esta regulada su actividad por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal; para ello se implementan ciertos requisitos que se deben de cumplir por el particular para poder funcionar legalmente. De lo contrario la demarcación territorial correspondiente tiene la facultad de verificar si cumplen o no las negociaciones dentro de su territorialidad, por medio de un proceso que lo desarrolla la oficina de verificación y reglamentos de cada una de las delegaciones.

1.6 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La descripción de Procedimiento Administrativo la da Acosta Romero y lo describe como: “ Es él cause formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin¹⁰ “. También Delgadillo establece que “ El procedimiento administrativo constituye un instrumento formal, necesario para la producción de los actos

¹⁰ ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimocuarta Edición Actualizada: Editorial Porrúa S. A. México 2000. Pág. 319.

de la administración, puesto que él mismo es el que le va a dar la condición de valides a éstos, ya que de no seguirse el procedimiento previsto por el ordenamiento legal, el acto que se produzca estará afectado de ilegalidad por vicios en el procedimiento¹¹”; La Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal lo establece en el artículo 2º fracción XXII el cual lo define como: “ Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general “.

De las ideas antes mencionadas se puntualiza como la serie de actos que demandan la intervención de los particulares cuando son afectados por el acto administrativos o por sentencias, se encarga de la protección jurídica de los derechos o intereses de los administrados.

Existen fases del Procedimiento Administrativo en las cuales existen los actos del procedimiento hasta llegar al acto final; Se agruparan de la siguiente manera

- A) Iniciación.
- B) Instrucción.
- C) Decisión.
- D) Eficacia.

11 ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Décimo cuarta Edición Actualizada: Editorial Porrúa S. A. México 2004. Pág. 319.

A) Iniciación: La fase de iniciación del procedimiento administrativo, también llamada de apertura o preparatoria, se puede presentar de dos formas de oficio o a petición de parte interesada:

- A) Por propia iniciativa.
- B) Por orden de un órgano superior.
- C) Por sugerencia razonada de cualquiera de los órganos
- D) Por pedimento de cualquier otro órgano de la administración o cualquier otro ente público, siempre y cuando no invoquen un derecho subjetivo o un interés legítimo.
- E) Por La denuncia o queja de particulares

Delgadillo establece este concepto y a este respecto debe decirse que para el tema que estamos investigando se inicia el proceso por el inciso E) Por la denuncia o queja de particulares, ya que se establece que por medio de una oficina que se encuentra en todas las demarcaciones denominada CESAC encargada de recibir todas las quejas de los particulares referentes a establecimientos mercantiles y se mandan a la oficina de Verificación y Reglamentos de la respectiva dependencia y así se inicia el proceso de verificación,

B) Instrucción: Los particulares que sean afectados por el acto que se dicte, deben ser oídos en el procedimiento, aportar las pruebas y formular sus alegatos para la defensa de sus intereses.

Se debe decir que en la orden de verificación se menciona que cuenta con cinco días para presentar lo que a su derecho convenga y después de esto se de una audiencia en donde se le da al particular el derecho de ser oído y presentar pruebas para demostrar que se encuentra dentro de la ley que rige a los establecimientos mercantiles y que es lo que nos interesa en esta tesis.

C) Decisión: Es el pronunciamiento de la autoridad hace de la convicción que tiene con los elementos que se allego, y debe ser expresada por escrito y oportunamente, como lo establece el artículo 8° de la Constitución Política Mexicana.

Se debe decir que toda resolución que sé de sobre un procedimiento de verificación debe de estar fundada y motivada para no violentarla esfera jurídica del particular y así no estar dentro de un requisito de invalide el acto jurídico a realizar.

D) Eficacia: La fase de eficacia se manifiesta en el principio de publicidad de las disposiciones que afecten los derechos de los particulares, y se realiza a través del acto de la notificación del acto que se ha producido. Los gobernados tienen derecho de recibir las notificaciones de los actos que dicte la Administración Pública aunque afecten su esfera jurídica.

A este respecto el particular o gobernado tiene el derecho de ser notificado de los actos que la administración realiza aunque estos sean en

su contra para que el gobernado pueda impugnar estos a través de los medios de defensa que se le otorgan las disposiciones legales.

1.7 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La definición de Resolución Administrativa se compone por dos conceptos que a continuación se expondrán, el concepto de resolución lo definen los autores De Pina y De Pina Vara como: “ Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (Resolución Voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de esta (Resolución Legal)¹²”. El concepto de Resolución Administrativa es: “ Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del poder ejecutivo atienden a la realización de los servidores públicos; Actividad dedicada a la conservación de bienes de cualquier naturaleza publica y privada, con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino¹³ “. Se encuentra en la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 2^o fracción XXIV que a la letra dice: “ Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas “

¹² De Pina, De Pina Vara, Ob. cit, Pág. 443.

¹³ Ibidem. Pág. 59..

Es un acto administrativo que pone fin al procedimiento controversia y en este caso es entre la autoridad y el gobernado; resolviendo todas las situaciones en cuestión que puede ser a favor o en contra del particular.

1.8 VERIFICADOR ADMINISTRATIVO.

La figura de Verificador Administrativo no esta contemplada por muchos autores, toda vez que no es muy vieja y solo unos autores hablan de esta figura y en los diccionarios no se da una definición exacta de la actividad de Verificador Administrativo daremos la de Verificación que da el concepto: Cotejo; Actividad destinada a la comprobación de la existencia de un documento, de la existencia y legitimidad de un crédito, de la existencia de un poder¹⁴ ". Solo el Reglamento de Verificación Administrativa vigente que lo concreta como: " La persona acreditada por la Oficialía Mayor cuya función pública es realizar las visitas de verificación ordenadas y ejecutar las resoluciones emitidas por la autoridad competente, en los términos de la normativa aplicable ".

El verificador administrativo es el personal contratado por el gobierno del Distrito Federal por medio de oficialía mayor, para desarrollar sus actividades dentro de las demarcaciones territoriales (Delegaciones), la función de esta figura es realizar visitas de verificación, notificaciones y ejecutar las resoluciones emitidas por la autoridad competente.

14 Ibidem. Pág. 496

1.9 VISITA DE VERIFICACIÓN

Es definida en el Diccionario Jurídico de los profesores De Pina y De Pina Vara a este respecto se debe decir que se maneja La Visita de Verificación dándole el nombre de Visita Domiciliaria y el concepto que se da es: “ Podrá practicar visita domiciliaria únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetarse en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades por los cateos¹⁵ ”. La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles vigente para el Distrito Federal el cual lo define en el artículo 2^o fracción XXIII como: “ El acto administrativo por medio del cual la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, inspecciona las actividades que se realizan en los Establecimientos Mercantiles y comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables “. Y en el Reglamento de Verificación lo definen como: “ Diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos ”.

La Visita de Verificación cuenta con ciertos requisitos para cumplirse su legalidad. Al desahogarse la visita de verificación a la que se refiere el

¹⁵ Ibidem. Pág. 490.

artículo 73, fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, el verificador administrativo esta obligado a identificarse; además, para que se estime legítima, evidentemente deberá especificar el nombre de la persona con quien se lleve a cabo la diligencia y calidad con la que se desempeña en la negociación, con la finalidad de establecer el tipo de vínculo que guarda con esta, con el objeto de respetar las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 y 16 constitucional. Relativa a que el afectado por el mismo o por conducto del personal integrante del negocio, además de encontrarse presente en el desahogo de diligencias, quede enterado del resultado y por ende, con conocimiento pleno para que oponga defensas que estime convenientes¹⁶”.

La Visita de Verificación es el acto administrativo, realizado por el verificador administrativo exclusivamente; a través del cual la autoridad investiga el cumplimiento con respecto al tipo de negociación y de las disposiciones establecidas en la ley para cada establecimiento mercantil; Todo procedimiento debe cumplir con requisitos para que el particular pueda enterarse e iniciar su defensa como lo establece la constitución, para no dejar en estado de indefensión al particular.

1. 10 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Este procedimiento administrativo se inicia con la Visita de Verificación que para este caso se observaran los dos tipos la visita ordinaria y la extraordinaria; posteriormente con el desarrollo de la visita de verificación y continua con la calificación de las actas de verificación;

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época. Primera Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tomo: VII. Enero 1998. Tesis 1.40.A. 260 A. P

subsiguientemente con el escrito de objeción que canaliza el particular a la autoridad correspondiente y enseguida con la audiencia de pruebas y alegatos, después de este trámite se determina una resolución administrativa en donde se valora todo lo anterior para dar esta resolución y por consiguiente ejecutar lo establecido en la resolución; para terminar con el proceso existen los Medios de Impugnación los cuales son tres: A) Recurso de Inconformidad, B) Juicio de Nulidad, C) Juicio de Amparo.

1. 10. 1 VISITA DE VERIFICACIÓN

Es el medio por el cual la demarcación territorial encarga de supervisar que los establecimientos mercantiles cumplan lo establecido en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal como son: El tener los documentos que acrediten su legal funcionamiento y cumplan con lo que se manifiesta en su autorización, permiso, licencia de funcionamiento, posteriormente se canaliza a evaluar lo manifestado en la visita de verificación y se emita una resolución de esta visita y se ejecute dicha resolución con clausura, sanción administrativa o con clausura y sanción administrativa; Todo esto debe hacerse dando las garantías de legalidad como lo establece la Constitución, para no dejar al particular en estado de indefensión y pueda corregir lo que la autoridad manifieste irregular.

1. 10. 1. 1 VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA.

Este tipo de visita de verificación únicamente se puede encuadrar cuando se realiza la visita de verificación en días y horas hábiles como lo establece el Artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en el Distrito Federal.

La visita de verificación ordinaria se da cuando se realiza esta en día y hora hábil, y se da por el procedimiento aleatorio de selección pero si el establecimiento mercantil es catalogado de alto riesgo se le debe verificar una vez al año, si no se encuentra en la categoría antes mencionada, entonces el negocio entra en el proceso aleatorio de selección para visita de verificación.

1. 10. 1. 2 VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA.

Al contrario de la visita ordinaria, este tipo se da en solo se da en horas y días inhábiles como lo establece el artículo 97 de la ley de Procedimiento Administrativo Vigente en el Distrito Federal que a la letra dice: “ Las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión,

legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares “; para tal efecto esta visita se fundamenta y se sustenta en el Artículo 75 de la ley en mención que a la letra dice: “ La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto. Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas “.

Este tipo de verificación se da cuando se tienen que autorizar días y horas inhábiles para realizar la visita de verificación, por el hecho que la negociación solamente desarrolla sus funciones dentro de horarios inhábiles.

1. 11 CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

La calificación de las actas de verificación se da con el contenido de la visita de verificación es evaluar lo manifestado por el verificador y se expedirá en un tiempo determinado se dan cinco días para entregar lo que a su derecho convenga al particular y en este tiempo se da por lo general la audiencia de pruebas y alegatos el sustanciarse esta se da el plazo de diez días para emitir resolución se fijarán las responsabilidades que correspondan; Imponiendo, en su caso, las sanciones, medidas de seguridad y de apremio que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. La resolución se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

1. 12 ESCRITO DE OBJECCIÓN.

Este escrito es un recurso del visitado (particular) para poder desvirtuar o comprobar las aseveraciones del verificador administrativo en el acta de visita de verificación, este escrito debe contener los siguientes requisitos:

- A) Autoridad a la que se dirige;
- B) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- C) Fecha en que se realizó la visita;
- D) Número de expediente que corresponda a la orden de Visita de verificación;
- E) Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;
- F) Medidas de seguridad que se impugnan, en su caso;
- G) Argumentos de derecho que haga valer, y
- H) Pruebas que ofrezca, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

A dicho escrito, deben anexarse los documentos probatorios relacionados con la visita de verificación en el caso de que el visitado no tuviese en su poder algún documento por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba lo manifestará en su escrito, acompañando el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento, ante la autoridad respectiva.

En caso de que el visitado no entregue documento o escrito de objeción o prueba alguna dentro del termino señalado, la autoridad competente tendrá por ciertos los hechos, omisiones e irregularidades consignados en el acta de visita de verificación y resolverá conforme a esta.

1. 13 AUDIENCIA DE ALEGATOS Y PRUEBAS.

Se plasmaran los tres conceptos por separado para un mejor análisis de esta actividad y posterior mente lo relaciono con el tema que nos ocupa, el concepto de Audiencia es: “ En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar tramites precisos para el órgano jurisdiccional que resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes. Pueden ser audiencias de pruebas de alegatos, de ambas cosas a la vez y de emisión de la resolución¹⁷ ”. La Prueba se define así: “ Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un echo o acto de su inexistencia; Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz¹⁸”. Y los Alegatos lo definen así: “ Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (Las personas que estén autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de justicia de la pretensión o prestaciones sobre los que están llamados a decidir; Los alegatos pueden ser verbales o escritos¹⁹ ”. La autoridad, en él termino de tres días hábiles se debe acordar su admisión. En el mismo proveído fijará fecha para la

¹⁷ De Pina, De Pina Vara, Ob. cit, Pág. 114.

¹⁸ Ibidem. Pág. 425.

¹⁹ Ibidem. Pág. 75.

audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

El día de la audiencia la autoridad a petición del particular podrá diferir la audiencia de Pruebas y alegatos cuando este no hubiese podido obtener ningún documento probatorio por directamente relacionado con los hechos contenidos en el acta de visita de verificación por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba, lo manifestará en su escrito, acompañando el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento, ante la autoridad respectiva. Este emplazamiento se hará por diez días hábiles. La autoridad calificadora requerirá directamente dicho documento a la autoridad correspondiente.

1. 14 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Esta resolución administrativa solo tendrá validez si cumple con los requisitos de validez que se contemplan en la ley de procedimiento administrativo para el Distrito Federal en los artículos 6 y 7, esto aunado a que solo las autoridades verificadoras tienen la capacidad para emitir esta resolución y con esto se da fin al procedimiento administrativo, esta resolución se deberá emitir dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, de pruebas y alegatos, la autoridad verificadora competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta y fijará las responsabilidades que correspondan; Imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; La resolución se

notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

1. 15 EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

La ejecución de la resolución se realiza por medio de los verificadores administrativos para realizar la notificación de la resolución administrativa mediante cuando la sanción sea pecuniaria se dará vista a la tesorería y ella hará efectiva la resolución.

Cuando se trate de hacer cumplir con una resolución que contenga la ejecución de la clausura la realizara por medio de los verificadores administrativos mediante resolución y escrito que deberá contener:

A) Nombre del propietario o la razón o denominación social del establecimiento mercantil;

B) Deberá estar debidamente motivada y funda;

C) Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que lo emite;

D) Domicilio del establecimiento mercantil;

E) Deberá contener el nombre del servidor público encargado de ejecutarla;

F) El alcance de la orden de clausura precisando si debe ser de carácter total, parcial, temporal o permanente.

En caso de que el propietario o persona con la que se entienda la diligencia de ejecución de la clausura, se negara a ser clausurado,, el verificador tiene la obligación de realizar un informe sobre la falta de ejecución de la orden antes conferida, para el cumplimiento de esta la autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y de acuerdo a las disposiciones aplicables fundando y motivando lo que le impondrá a la persona que impide la realización de la clausura imponiendo arresto hasta por 36 horas; El verificador deberá cerciorarse que la colocación de los sellos de clausura se encuentren bien ubicados de acuerdo con el tipo de clausura que imponga la resolución administrativa.

1. 16 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los autores De Pina y De Pina Vara lo definen así: Son las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Publico en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no sea ajustan al derecho; Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa; La finalidad de los Medios de Impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores que los jueces puedan incurrir en la aplicación del derecho, no por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su

función y en atención a la fiabilidad humana²⁰ ". Los medios de impugnación son el medio por el cual el particular al darse cuenta de alguna irregularidad o no se siguen los lineamientos planteados para la realización del procedimiento de visita de verificación o cuando se haya violado las garantías individuales de los particulares que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede apoyarse para que no sea transgredida la esfera jurídica de los particulares (visitado o visitados).

El autor Galindo Camacho establece que él: "Recurso Administrativo es el medio legal que disponen los particulares, que han sido afectados en su derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de un acto de la misma naturaleza, a efecto de que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse su ilegalidad o su inoportunidad ²¹ "; También el autor Nava Negrete asienta que el Recurso Administrativo es: " La denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos, ante la administración generadora de los actos impugnados²² ".

Apoyándose en lo antes mencionado los medios de impugnación son aquellos en los cuales los particulares pueden protegerse para que la autoridad no sobrepase sus atribuciones y no limite las garantías individuales de los particulares. El recurso administrativo es interponer los medios de impugnación a la autoridad jerárquicamente superior o ante misma autoridad y se da cuando una resolución que afecte los intereses o

²⁰ *Ibidem*. ACOSTA, Romero, Teoría General del Derecho Administrativo. Pág. 370.

²¹ GALINDO Camacho, Miguel. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 272

²² NAVA Negrete. Ob. cit. Pág.245.

derechos de particulares llevándose a cabo la revisión, para anular o revocar esta misma.

1. 16. 1 RECURSO DE INCONFORMIDAD.

En el Diccionario Jurídico establece que este recurso es: “ El medio de impugnación establecido contra los actos de la administración pública y utilizable por los administrados cuando, a su juicio, les causen algún agravio para dejar sin efecto el acto administrativo que les haya causado agravio²³ ”. Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tendrá quince días para interponer este recurso, el cual empieza a correr el plazo al momento de que el gobernado o particular tiene conocimiento de esta, asimismo esta deberá de presentarse ante el superior jerárquico a la autoridad emisora para este modifique, cambie, confirme, revoque o anule dicha resolución administrativa, este medio se da cuando el particular no esta de acuerdo con lo que la autoridad administrativa expone referente al particular y su negociación, presentado ante la autoridad jerárquicamente superior para que esta deje sin efecto la resolución que afecte a su persona tanto como a su negociación.

1. 16. 2 JUICIO DE NULIDAD.

Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio de nulidad ante el Tribuna de lo Contencioso Administrativo

²³ DE PINA, De Pina Vara, Ob. cit. Pág. 433.

del Distrito Federal, este recurso se puede interponer dentro del plazo de quince días hábiles después de que el gobernado o particular se entere de la emisión de la resolución; A este recurso se puede resolver u ordenar la ratificación, modificación, nulidad o se emita nueva resolución administrativa por parte de autoridad emisora, este medio se da cuando el recurso de inconformidad no procede entonces este recurso es el que el particular puede utilizar para que se deje sin efecto tanto la visita de verificación como la resolución administrativa que es en donde se encuentra la sanción administrativa y la clausura y que esta no surta sus efectos.

1. 16. 3 JUICIO DE AMPARO.

En la pagina de Internet del Gobierno del Distrito Federal se encuentra la definición del Juicio de Amparo como: “ El recurso que se interpone ante un Tribunal Federal para que se reconsidere o se deje sin efecto un acuerdo o una sentencia dictados por una autoridad cuando se considera que se han violado derechos o garantías individuales, se encuentra establecido por los artículos 103 y 107 Constitucionales ²⁴ “.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- A) Por leyes o actos de la autoridad que violen la garantías individuales;

²⁴ . www.df.gob.mx. 31/Mayo/2004. 14:22.

- B) Por leyes y actos de autoridad federal; que vulneran o restrinjan la soberanía de los estados; y
- C) Por leyes o actos de la autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este recurso tiene el plazo para interponerse que es el de quince días a partir de que haya surtido sus efectos la notificación al quejoso, de la resolución que reclame; o haya tenido conocimiento de esta.

Tomando en cuenta lo antes mencionado podemos decir que el juicio de amparo es la figura que el particular puede interponer para que la autoridad deje sin efecto una resolución que pueda transgredir las garantías individuales de los particulares, teniendo quince días para interponerlo desde que se notifique la resolución, además deben de interponer los recursos anteriores para que este recurso pueda ejercitarse depuse de que los anteriores no satisfagan al particular con respecto de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa que afecte al particular.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CLAUSURA.

2. 1 La figura de la clausura en las Constituciones anteriores a 1917.
2. 2 Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos públicos en el Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación, el día 26 de enero de 1981.
2. 3 Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el día 31 de julio de 1989 y en la gaceta oficial del distrito federal, el día 5 de octubre de 1989.
2. 4 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial para el Distrito Federal, el 27 de mayo de 1996.
2. 5 Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de abril de 1997, y en la gaceta oficial de la federación el 11 de abril de 1997.
2. 6 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial de la federación, el día 27 de enero 2000.
2. 7 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal, el 28 de febrero de 2002.
2. 8 Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el día 19 de febrero de 2004.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CLAUSURA.

En este capítulo se hará el análisis de la clausura en los diferentes ordenamientos que dan el origen a este concepto, iniciando por el origen Constitucional de las primeras veces en que se contempla este concepto y como a sufrido modificaciones hasta el momento; Por lo que iniciaremos en las constituciones anteriores a la de 1917 y posteriormente se analizarán las leyes en que se maneja esta figura hasta nuestros días.

2. 1 LA FIGURA DE LA CLAUSURA EN LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES A 1917.

En la historia contemporánea de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la clausura de los establecimientos mercantiles, ha sufrido varios cambios toda vez que no se encuentra definida en las primeras Constituciones; Las leyes nos describen la historia jurídico política de cada pueblo, mas aun a través de las leyes fundamental se establecen las ideologías por las que en diferentes épocas han prevalecido y han marcado el destino de un estado, por lo que se refiere a la Clausura Administrativa en algunos casos encontrar un sustento jurídico en una Ley o Constitución Política; Trataremos de encontrar los antecedentes constitucionales de esta figura en las diferentes Constituciones Mexicanas.

Cabe mencionar para efectos del análisis es de suma importancia tomar encuenta específicamente cuales son los derechos o garantías que existían en cierta época para poder determinar lo conducente al tema.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Este ordenamiento se clasifica como el primer indicio histórico de la vida constitucional mexicana, el cual consta de 384 artículos, mismos que no son nada explícitos con respecto a los derechos individuales. No existía ningún aspecto a que se refiera a legislar algunos de los derechos individuales, ya sea mediante un reglamento o una ley, o en su caso la intervención directa del ejecutivo, mediante algún ordenamiento que determinase los actos y procedimientos en su caso la vida administrativa del estado.

En el último virreinato que impero en México es cuando se emite en el real Palacio de Mejiro un bando publicado el cinco de junio de 1810, el cual del análisis de determina que es el primer antecedente jurídico que se refiere al cierre de un establecimiento como sanción, por la trasgresión de las disposiciones que contenía que ya estaban emitidas por un sistema gubernamental con plenas facultades para crear medidas de carácter obligatorio a efecto de preservar la plena convivencia en la jurisdicción respectiva, por lo que me abocaré a transcribir algunos artículos que consideramos trascendentes para nuestra exposición: Bando acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones y tiendas donde se expendían licores, e imponiendo penas a los ebrios de ambos sexos.

Artículo 4.- Se prohíbe también que en las mencionadas casa haya música, bailes y juego, previniéndose que los compradores, no dilaten mas tiempo que el necesario para beber l licor que compraren o se les despache.

Artículo 5.- Se prohíbe también a los vendedores toda composición dirigida a dar mayor vigor y fortaleza a los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

Estos artículos describen algunas de las disposiciones que debe cumplir el particular a efecto de conducirse con el debido respeto a la norma, por lo que ahora transcribiremos algunas de las sanciones que podía aplicar la autoridad por la violación al bando mencionado.

Artículo 8.- Los que contravinieran en cualquier forma a lo dispuesto en los artículos anteriores excepto el 5, sufrirán una multa de diez pesos por primera vez, de veinte la segunda y treinta por la tercera, cerrándose además la vinatería o pulpería; y estas multas se aplicaran por tercias partes al juez aprehensor, sino fuere de los señores alcaldes del crimen, a penas de cara y denunciante, pero si no lo hubiere se partirán por la mitad el juez y penas de cámara.

Se puede apreciar en el artículo 8° del instrumento transcrito establece la sanción misma que se deriva del incumplimiento de la norma por parte del particular gobernado aun que para efectos de esta investigación, no se establece la palabra CLAUSURA pero se maneja que se cerrara el establecimiento por el incumplimiento de la norma aplicable,

esta acepción se puede denominar como un sinónimo cumpliendo sé con esta el acto de autoridad.

CONSTITUCIÓN 1814.

El veintidós de octubre de 1814. El Supremo Congreso Mexicano a efecto de independizarse de la dominación extranjera y constituir un nuevo Estado diferente a la monarquía española, decreta una constitución, sancionada por ciertos principios, sin embargo aunque no entro en vigor es necesario llevar a cabo el análisis respectivo. Este Magno Ordenamiento denominado como la Constitución de a Apatzingan, estaba estructurada por 242 artículos, establecía el gobierno democrático representativo dividido en tres poderes o tres órganos de gobierno.

I.- Supremo Congreso Mexicano.

II.- Supremo Gobierno.

III.- Supremo Tribunal de Justicia.

Con respectó a la s visita domiciliarías de esta época solo se señalaba que estas debían cumplir, era que deberían acatarse de día, sin ir mas a fondo.

De una forma muy general se puede deducir que desde este ordenamiento denominado Constitución de Apatzingan de 1814, ya existían

algunos indicios con respecto las formalidades de los procedimientos, garantías de audiencia y aun las visitas que las autoridades realizaban.

Con relación al tema que nos ocupa se expone que aun cuando no indicaba nada con respecto a la clausura como tal, si daba el panorama de la existencia de varios reglamentos en el cual podía estar instituida la figura o encuadrarse con algún tipo de sanción que se pudiesen establecer en los reglamentos de esta época, aunque en esta Constitución no había nada en concreto.

Al respecto Ignacio Burgoa manifiesta que: "La omisión del medio de control de estas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingan tal vez se haya debido a dos causas principalmente a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejante y sobre todo a las creencias que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos dotados de supremacía era suficiente para probar su respecto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargo de desmentir palpablemente¹".

CONSTITUCIÓN 1824.

Mediante el decreto del 4 de octubre de 1824, el Supremo Congreso decretaba y sancionaba la Constitución Federal de los Estados Unidos

¹ BURGOA Oriuela ,Ignacio. "El Juicio de Amparo" Trigésimo quinta Edición. Editorial Porrúa. S. A. México, 1999, Pág. 102.

Mexicanos, la cual constaba de 171 artículos; En esta constitución la nación mexicana adquiriría para su gobierno, la forma de República Representativa Popular Federal. Aquí es donde se dividía al Estado en tres poderes como actualmente esta constituido, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Aun cuando esta constitución no nos muestra una visión directa con respecto a actos administrativos propiamente dichos, nos da un antecedente de las facultades reglamentarias que es una forma de crear medios legales para el mejor desarrollo y aplicación de leyes; Por otro lado en este periodo nos podemos encontrar diversos bandos en los cuales se establecen de diversa actividades y similares figuras a la clausura; La multa y el cierre de establecimientos por transgredir las normas que salvaguardan al fin del gobierno. Destacando los siguientes Bandos: Bando sobre Juegos Públicos de Billar del 28 de marzo de 1833, el Bando sobre la Prohibición de vender pulque y bebidas embriagantes de bajo precio en los puntos que señale el mismo del 8 de diciembre de 1833; y el bando sobre vinaterías y casillas de pulque del 22 de octubre de 1835. A este respecto se puede mencionar que no se maneja todavía una definición de clausura pero se utilizan figuras muy similares a esta en los diversos bandos.

Constitución de 1824.

Esta es denominada como las 7 leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, de 218 artículos en total. La forma de gobierno que establecían estas leyes ere de una republica Democrático Central, Los

Estados cambiaron de nombre a departamentos y quedaron sujetos al gobierno central. Este gobierno estaba dividido en cuatro figuras de poder: El Supremo Poder Conservador, Supremo Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Republica Mexicana.

Se realizo una búsqueda en la Constitución Política, en algunos bandos y en ciertos reglamentos relacionados a este tema. A este respecto se debe decir que podía estar presente alguna sanción similar o idéntica a la clausura, sin embargo no se encontró ningún indicio fehaciente y especifico de la existencia de la figura jurídica que nos ocupa.

Constitución de 1843.

Denominada como base orgánica del 12 de junio de 1843, Constaba de 202 artículos, siendo particularmente muy parecidas en su estructura a las 7 leyes constitucionales de 1836 ya mencionadas; Esta constitución reconocía como forma de gobierno a la Republica Representativa Popular, el cual se dividía en tres poderes: Legislativo Ejecutivo y Judicial.

Del estudio y análisis de algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitución, la clausura como figura jurídica y generalmente administrativa, no estaba contemplada por dicho ordenamiento aunque ya se habían emitido ciertos bandos que regulaban las actividades de los particulares como el bando del Gobernador del Distrito sobre vinaterías entre otros, sin concedernos ningún antecedente con respecto a nuestro a nuestro tema.

CONSTITUCIÓN DE 1847.

Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo. El estado estaba dividido en tres poderes, Ejecutivo, legislativo y Judicial, el cual constituía una Republica Representativa Popular Federal.

No nos proporciona una referencia histórica útil para nuestro tema, ya que en ningún momento hace referencia a alguna a la clausura o algún ordenamiento que pudiera contenerla. Aunque por otro lado lo más importante de este magno instrumento es que propone un medio de control constitucional a través de un sistema legal con la finalidad de que las garantías individuales se ejecutan y representaran disponiendo en su artículo quinto que para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta constitución contaba con 128 artículos, fue emitida el 5 de febrero de 1857 y publicada el 12 del mismo mes y año. Establecía como forma de gobierno una Republica Representativa, Democrática y Federal compuesta de estados libres y soberanos. Se dividía en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Aquí se ve una diferenciación de que autoridad era competente para imponer las penas, indicando que solo la autoridad administrativa podía

imponer multas o reclusión del infractor, pero con la salvedad de que se trata únicamente como un medio correctivo, el cual estaba sujeto a un ordenamiento previamente establecido. El primer precedente de los reglamentos heterónomos mediante los cuales la autoridad se apoyaba para su desarrollo administrativo, creando con esto, algunas de las sanciones que denominamos como clausura.

Reglamento de Pulperías del 25 de noviembre de 1871.

Artículo 1.- El comercio de pulques es libre, mas para emprenderlo que exige el cumplimiento de los requisitos que establece este bando.

Artículo 5.- Para abrir nuevos expendios de pulques fuera de la demarcación establecida en el artículo 2 se requiere: Solicitar por escrito la licencia de gobierno del distrito Federal y que la solicitud sea despachada de conformidad, previos informes de los del regidor e inspector general de policía, si alguno abriera sin la mencionada licencia y sin la patente del ayuntamiento de diez a cien pesos de multa y la casa cerrada.

Artículo 7.- Son obligaciones de los dueños de expendios de pulque:

Facción I.- Cuidar que el pulque sea absolutamente, puro, sin mezcla de líquidos o sustancia alguna que lo altere o haga nocivo, bajo la pena de diez a cien pesos de multa por primera vez y la segunda infracción, clausurándosele la casa en la tercera. En todo caso el pulque será derramado.

En este reglamento se puede observar ciertos criterios relacionados con nuestro tema de análisis, observándose que se encuentra un permiso de policía así como una licencia y habla de la primer antecedente preciso de lo que se considera como clausura administrativa y que además se trataba

de un claro ejemplo de una sanción ya que en su primer parte establecía las condiciones generales que debía cumplir el particular a efecto de que estuviera en la posibilidad real de establecer un comercio y las obligaciones a las que estaba sujeto, si no se cumplían estas formalidades se estaba sujeto a las sanciones que correspondan que iban desde multa hasta el cierre de la negociación denominada clausura del establecimiento. Es también conveniente resaltar que posteriormente se emitieron diversos reglamentos como el de juegos, fondas y el de pulques del 27 de abril de 1876.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

Al termino de la Revolución Mexicana el congreso constituyente de 1917 derogo la Constitución anterior (5 de febrero de 1857) para crear un ordenamiento con carácter supremo denominado "Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos" vigente en la actualidad. Este ordenamiento establece, es la de una Republica Representativa Democrática Federal, la cual esta dividida en tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con respecto al tema que nos ocupa, se hará referencia al articulo 21 de esta norma, mismo que describe lo siguiente:

Artículo 21.- ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; ...

Se puede observar que desde este momento ya se contemplan los ordenamientos jurídicos llamados reglamentos autónomos, mismos que al ser transgredidos únicamente establecen como sanción a la multa y el arresto sin tomar en cuenta la figura de la clausura administrativa, por que se considera una laguna que se encuentra en nuestra Constitución. La creación de los reglamentos heterónomos los cuales están revestidos de una dependencia hacia las Leyes Federales emitidas por el congreso de la unión y que muchos de ellos contemplan claramente a la clausura como una sanción. Pero aunque La intención del legislador de 1917 haya sido congruente, de manera regular se cometen excesos en dichos reglamentos, siendo éste el antecedente que ha regulado hasta la fecha a la clausura como elemento de los reglamentos heterónomos.

LEYES Y REGLAMENTOS

En la actualidad podemos mencionar que esta figura se encuentra dentro de ciertos preceptos relacionados con visitas de verificación; Anteriormente estaba compuesto como Departamento del Distrito Federal en la actualidad es gobierno del Distrito Federal, se realizaban las visitas de verificación por inspectores y en la actualidad por verificadores y se realizaban inspecciones y no visitas de verificación, de ahí se desprende el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1981.

2.2 REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1981.

Este reglamento se publica el 26 de enero de 1981, se maneja la figura de Clausura en ese entonces; La Delegación antes de imponer la clausura de un establecimiento mercantil, otorgaba al propietario de la negociación la garantía de audiencia, tomando en consideración las pruebas y alegatos presentadas por los gobernados, aunado a lo anterior la clausura deberá estar contenida en la resolución.

En este estatuto se maneja las sanciones correspondientes como son las: multas, arresto y clausura del establecimiento o cancelación de las Licencias de Funcionamiento; Solamente se podían clausurar los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- A) Cuando por motivo de la operación de algunos de los establecimientos ponían en peligro la seguridad, la salubridad y el orden público;
- B) Cuando en un establecimiento mercantil se cometían reiteradas violaciones a las normas de este ordenamiento.

En este ordenamiento se manejaba la figura de inspector y en la actualidad es la de verificador, en este reglamento se manejaba la inspección y en la actualidad se maneja la de verificador administrativo y principalmente cabe señalar que no existía la clausura inmediata que existe

en nuestros días, se manejaba un procedimiento diferente respecto de la inspección a los establecimientos y mencionaremos las bases que debía contener para esta realización y las enumerare las mas importantes:

- 1) El inspector contaba con orden por escrito, la cual deberá contener la fecha de la realización, ubicación del establecimiento mercantil a inspeccionar, el objeto de la visita (Que era lo que sé tenia que inspeccionar principalmente), el fundamento legal (artículos para sustentarla), así como el nombre y la firma de la autoridad que expide la orden;
- 2) Los inspectores deberían realizar la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- 3) El inspector sé tenia que identificar con el propietario, el encargado o su representante en la negociación y mostrar la orden de inspección e identificarse ante el que este en la negociación;
- 4) Asimismo debía levantar el acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresaba el lugar, fecha y nombre de la persona con la que sé entienda la diligencia, asimismo como el resultado de la misma; El acta la tenia que firmar el inspector, la persona con la que sé había entendido la diligencia si se deseaba hacerlo, y por dos testigos de asistencia, quienes estaban presentes durante el desarrollo de la diligencia, propuestos por el visitado y en su rebeldía por inspector;

- 5) El inspector comunicaba al interesado, haciendo lo constar del acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- 6) El inspector debía entregar un ejemplar legible que quedaba en poder de la persona que sé haya entendido la diligencia; el original y la copia la entregara al autoridad correspondiente;
- 7) El inspector terminaba la diligencia anotaba en el libro de visitas del establecimiento una síntesis de la inspección.

A este respecto se debe decir que lo más importante y rescatable de este reglamento es que se tiene que fundar y motivar la inspección, que el inspeccionado cuenta con tres días para presentar lo que a su derecho convenga, y que se tiene que entregar una copia al inspeccionado y las de mas a las delegaciones que en ese momento eran parte del Departamento del Distrito Federal; debe decirse que en este reglamento solo se maneja multa, arresto, cancelación de las licencias de funcionamiento y clausura; pero en este reglamento todavía no se maneja la clausura inmediata.

2. 3 REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1989.

Este ordenamiento se publica el 31 de julio de 1989, en el Diario Oficial de la Federación; Y se publica el 5 de octubre de 1989, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en este reglamento se comienzan a aumentar las

sanciones, hacerse más fuertes y con más exigencias para su funcionamiento y a regular más negociaciones de las que estaban en el anterior reglamento, esto se realiza para cumplir con las exigencias de la comunidad, sobre mayor regulación de los establecimientos y control de las actividades que se realizan dentro de ellos, se maneja la figura de Clausura en ese entonces, a las negociaciones se les exige que cumplan con mayores medidas de seguridad y no alterando la tranquilidad de los habitantes de zonas aledañas al mismo; La demarcación territorial antes de imponer la clausura de un establecimiento mercantil, otorgaba al propietario de la negociación la garantía de audiencia.

Para realizar la clausura se tenía que cumplir con ciertas anomalías u omisiones, que a continuación describiré y enumeraré.

- A) Por que carecían de la licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y los giros que lo requerían, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate.

- B) Cuando realizaban actividades sin haber presentado la declaración de apertura en los casos que no requerían licencia de funcionamiento;

- D) Por que realizaban de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento o constancias de uso de suelo;

E) Cuando con motivo de la operación de alguno de los establecimientos o espectáculos públicos, se ponía en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos;

F) Cuando se hubiere cancelado el permiso o la licencia;

Existen ciertos lineamientos en el reglamento en comento, que los inspectores debían de seguir para poder realizar la inspección en los establecimientos mercantiles y estos eran los siguientes:

A) Debían contener orden por escrito, con fecha, ubicación del establecimiento o del espectáculo a inspeccionar, el nombre o razón social, el objeto y aspectos de la visita, fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expedía la orden y el nombre del inspector.

A) El inspector se identificaba ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario, administrador del establecimiento, o su representante o el encargado del lugar en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expedía la delegación y entregaba orden legible de la orden de inspección;

C) Los inspectores debían realizar la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

D) El inspector tenía la obligación de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresaba el lugar, fecha y nombre de la persona con la que se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; El acta debía ser firmada por el inspector, por la persona con quien se llevo a cabo la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta, si alguna de las personas se negara a firmar, el inspector lo hacia constar en el acta, sin que esta circunstancia alterara el valor probatorio del documento.

E) El inspector debía comunicar al visitado si existían omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta, que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la delegación, su inconformidad y exhibir pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

F) Aunado a lo anterior el inspector entregaba uno de los ejemplares legibles del acta a la persona con quien se entendió la diligencia; el original y copia restantes se entregaban a la delegación;

2.4 LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1996.

Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 1996, esta ley se crea dando pauta a la fácil apertura de los establecimientos mercantiles destinados a la industria, toda vez, que estos no se encontraban regulados por la misma ley.

La clausura a las negociaciones se hace cada vez con mayores fundamentos, esta ley es la primera en la que se maneja la figura de la clausura inmediata, la imposición de dicha sanción es a través de un procedimiento, las delegaciones del Departamento del Distrito Federal podían ordenar que sellaran a cabo visitas de verificación mismas que se sujetaba a las siguientes bases.

Debía contar con nombre, razón social o denominación, objetos y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador.

En esta legislación otorgaba en plazo para que el visitado presentara pruebas y alegatos, para que la autoridad las consideraran y emitieran una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual imponía sanciones pecuniarias y ordenaba la clausura de la negociación como se señala en el artículo 82, en donde se indica los casos en que procedía la clausura de un establecimiento mercantil, las cuales eran:

- 1) Cuando carecían de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requiera, o bien en el caso de que las licencias no hayan sido revalidadas;
- 2) Cuando se hubieren revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;

- 3) Por realizar actividades diferentes sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieran licencia de funcionamiento;
- 4) En el caso de que no se contara con uso del suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;
- 5) Cuando no se acataba el horario autorizado para el giro mercantil, y no se cumplían con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaría de Gobierno;
- 6) Cuando se obstaculizaba o se impedía el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la Delegación;
- 7) Cuando se manifestaban datos falsos en el documento en el aviso de revalidaciones de licencia de funcionamiento o cuando se hubiere detectado en verificación, modificaciones a las condiciones del funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgo la licencia de funcionamiento;
- 8) Por que se realizaban actividades diferentes a las declaraciones en la licencia de funcionamiento, declaraciones de apertura o las autorizaciones;
- 9) Cuando se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o se permitiera su acceso a los establecimientos mercantiles cuyo giro principal fuera la venta de bebidas alcohólicas al coqueo,

exceptuando los restaurantes con licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas;

- 10) Cuando se manifiesten datos falsos en el formato de declaración de apertura, o por que carecían de uno o mas de los documentos con que se debía contar previo a la declaración de apertura;
- 11) Por que se negaba el acceso a las instalaciones o la presentación delos servicios del establecimiento mercantil cuando no se contaba con la licencia de funcionamiento y que para su entrada se requiriera de una membresía;
- 12) Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponía en peligro la seguridad, salubridad u orden público;

En este ordenamiento se expresa con claridad como se realiza la diligencia de clausura y su ejecución al momento de que se notifique la resolución correspondiente recaída de la visita de verificación.

- 1) Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieran, o bien, que en los casos de las licencias, no hubieran sido revalidadas;

- 2) Cuando no se contaba con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;

3) Cuando se obstaculizaban o se impedía en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado;

4) Cuando con motivo de la operación del giro mercantil; se ponía en peligro la seguridad, salubridad u orden publico.

Respecto del procedimiento de la clausura inmediata de establecimientos mercantiles o eventos sé sujetan a las siguientes bases:

A) Este procedimiento se da cuando la Delegación lo detecte mediante visita de verificación;

B) Por medio de esta visita se constate que efectúa actividades diferentes a las declaradas o bien no cuenta con documentos para su legal funcionamiento;

C) Poner en peligro la seguridad de los asistentes del lugar así como de las personas o zonas aledañas al lugar.

D)Que cuenta con 24 horas para ofrecer las pruebas que considere pertinente;

E) Después de esto se emitía una resolución para realizar la clausura.

2. 5 Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el 11 de abril de 1997, y en la gaceta oficial de la federación el 11 de abril de 1997.

En este reglamento es en el que se basaron totalmente para el reglamento actual por que establece cambios en relación con los derechos del gobernado, lo que estos podían exigir del verificador este regula en su casi en su totalidad lo que el particular podía exigir del Verificador Administrativo en relación a como se debía conducir dentro del procedimiento de inspección del establecimiento mercantil, con este reglamento se observa un cambio es donde se establece que es un Verificador y los derechos y obligaciones del mismo.

Se establecen ciertos criterios para que se pueda iniciar el procedimiento de verificación administrativa el cual se enunciaran las mas importantes:

- 1) Contemplan por primera vez las visitas de verificación ordinaria y extraordinaria;
- 2) Debe existir queja o denuncia que debe cumplir con nombre, firma, domicilio, descripción de los hechos;
- 3) Cuando la autoridad tenga conocimiento de que exista inminente peligro para la integridad de las personas, salud o seguridad publica.

En este reglamento se establece una carta denominada Carta de Derechos y Obligaciones del visitado la cual establecía los derechos que tiene el visitado y las obligaciones que debe cumplir el verificador que a la fecha siguen vigentes, no estableciendo cambio alguno solamente lo que corresponde a la actualización con respecto de las modificaciones hechas al Reglamento de 2004 y esta establece:

Las Obligaciones del Verificador Administrativo y los Derechos del Gobernado:

- I. Exigir que el verificador se identifique con credencial vigente expedida por la Oficialía Mayor;
- II. Acompañar al verificador en el desarrollo de la visita de verificación;
- III. Corroborar la identidad del verificador a través del Servicio Público de Localización que esta en la credencial del verificador;
- IV. Solicitar la intervención de la Contraloría General del Distrito Federal en los casos en que no se confirme la identidad del verificador;
- V. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita de verificación;
- VI. Formular las observaciones y aclaraciones que considere convenientes;

VII. Asentar en el acta, al término de la diligencia, las manifestaciones, observaciones y aclaraciones que considere convenientes, respecto del desarrollo y resultados de la visita;

VIII. Exigir que se le entregue copia de la orden de visita de verificación, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones, así como una copia del acta que se levante con motivo de la visita de verificación, y

Las obligaciones del Gobernado y los derechos del Verificador Administrativo:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

II. Acreditar la personalidad que ostente o señalar el carácter con el que atienda la visita;

III. Permitir el acceso a los establecimientos, muebles, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, conforme al alcance de la orden de visita de verificación;

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al alcance de la orden de visita de verificación;

V. Proporcionar la información adicional que solicite el verificador, conforme al objeto y alcance de la visita de verificación;

VI. Abstenerse de conducirse con falsedad, dolo, mala fe o violencia durante la visita de verificación;

VII. Permitir al verificador el correcto desempeño de sus funciones, conforme al objeto y alcance establecido en la orden de visita de verificación;

Se establecía un sistema de Verificación Empresarial que es el inicio para sustentar que se debía de capacitar la actividad Verificadora, por que estaban catalogados en actividades riesgosas y actividades altamente riesgosas dependiendo que es lo que realizaba en la empresa pero con el desarrollo que se dio por el cambio a Verificadores administrativos se creo una demanda excesiva para establecimientos mercantiles y el regularlos de alguna manera como fue un cambio drástico se estableció y quedo en proyecto lo del apartado de las Empresas.

1) Se implementa que cuando no se encuentre en el domicilio el particular se pueda realizar la visita de verificación y que en todo caso se deje citatorio para que este presente la persona para atender la visita de verificación, el procedimiento dejar el citatorio mencionando, además de que se establece que puede llevarse a cabo la notificación de algún documento relacionado con la verificación y debería contener ciertos requisitos como son:

- I. Domicilio o lugar donde se deba realizar la visita de verificación;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;

III. Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento;

VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al día hábil siguiente;

VII. Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el verificador en presencia de dos testigos;

VIII. Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;

IX. Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio, y

X. Nombre y firma de dos testigos.

2) Establece términos para que se lleve a cabo la calificación de la visita de verificación se establecerán los mas importantes:

I) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta de visita de verificación y ofrecer pruebas en relación con éstos.

II) El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, los datos siguientes:

III) Autoridad a la que se dirige;

IV Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones;

V. Fecha en que se realizó la visita;

VI. Número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;

VII. Descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación;

VIII. Medidas de seguridad que se impugnan, en su caso;

IX. Argumentos de derecho que haga valer, y

X. Pruebas que ofrezca, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

3) Se establece una audiencia para ofrecer pruebas, pero solo si es solicitada y se tenía que acordar dentro del término de tres días y se denomina Audiencia de Pruebas y Alegatos y se llevaba a cabo en la unidad calificadora; Esta podía diferirse hasta por 10 días, por no tener algún documento importante para el funcionamiento del establecimiento mercantil; Por encontrarse en alguna dependencia de gobierno y poder demostrar de manera fehaciente que no se le pudo entregar al particular.

4) En la audiencia, se desahogarán las pruebas admitidas. El visitado podrá formular alegatos por escrito, o alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en el acta y sin que los alegatos puedan exceder de media hora.

5) Transcurrido el plazo de diez días a que se refieren los dos puntos anteriores del presente análisis sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar resolución dentro de los diez días hábiles siguientes;

6) La autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

7) La resolución se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

2. 6 LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000.

Publicada en la gaceta oficial de la federación, el día 27 de enero 2000; En esta ley se sigue contemplando la clausura inmediata; dentro de las sanciones contempladas en la ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se maneja la clausura de las negociaciones cuando se incurran en las siguientes causales:

1) Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieran, o bien, que las licencias, no hubieran sido revalidadas;

2) Cuando se hubieran revocado las autorizaciones, la declaración de apertura o licencia de funcionamiento;

3) Por realizar actividades sin que hubiera tramitado la declaración de apertura;

4) Cuando no se acataba el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaria de Gobierno;

5) Por que se realizan actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento, declaración de apertura, o en las autorizaciones;

6) Cuando se expendas bebidas a menores de edad a los menores de edad o se permita el acceso a los establecimientos mercantiles cuyo giro principal era la venta de bebidas al copeo, excepto en caso de

restaurantes con licencia de funcionamiento, podían entrar menores sin consumir bebidas alcohólicas.

7) Cuando se realizaban o permitían conductas que promovieran, favorecían o toleraban la prostitución o drogadicción y cuando utilizaban a menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

8) Cuando se obtenía la licencia de funcionamiento, declaración de apertura, o la autorización mediante la exhibición y/o la declaración de documentos falsos o datos falsos;

9) Cuando se manifiesten datos falsos en él en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se hubieran detectado en verificación, modificaciones de las condiciones del establecimiento, mercantil por las que se habían otorgado la licencia de funcionamiento original;

10) Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil; Se ponía en peligro el orden público, la salubridad y la protección civil.

Esta legislación contempla la clausura inmediata que determinan los casos en que se podía llevar a cabo este tipo de clausura y se refieren a lo siguiente:

1) Por que carecían de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieran, o bien que las licencias, no hubieran sido revalidadas;

2) Cuando se realizaban o permitían conductas que promovieran, favorecieran o toleraran la prostitución o drogadicción y cuando utilizaran a menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

3) cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil; se ponía en peligro el orden público, la salubridad y la protección civil.

Esta legislación intenta velar por el interés social y preservar la seguridad, integridad física y orden público de la sociedad, por encima del interés particular.

2. 7 LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002.

Publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el 28 de febrero de 2002; Se crea para regular el funcionamiento de los giros mercantiles de Impacto Zonal y Vecinal, así como incrementar las medidas de seguridad para los establecimientos mercantiles y así poder evitar siniestros y pérdida de vidas humanas, asimismo para evitar la proliferación de giros negros.

En esta ley se da la simplificación administrativa, esto es que los establecimientos mercantiles que necesitaban en anteriores legislaciones una licencia de funcionamiento, ahora solo necesitan una declaración de apertura, ante la autoridad administrativa, los cuales son:

Estacionamientos Públicos; Gimnasios; Talleres mecánicos menores a 100 metros cuadrados; Billares; Juegos Electromecánicos, Electrónicos y de Video; Venta de Vinos y Licores; y Salones de Fiestas Infantiles.

Con esta medida se encuentra la autoridad con la reducción de aproximadamente el cincuenta por ciento de los establecimientos mercantiles que no requerirán licencia de funcionamiento.

En esta legislación se sigue contemplando la clausura inmediata, se seguía llevando el mismo procedimiento que de la misma verificación quedando al libre albedrío de la persona que interpreta la ley, aunque no sea competente para realizar dicho acto por coartar el derecho del visitado. En esta ley se sigue contemplando las causales para realizar la clausura del establecimiento mercantil cuando se incurre en los siguientes casos:

1) Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieran, o bien, que las licencias, no hubieran sido revalidadas;

2) Cuando se hubieran revocado las autorizaciones, la declaración de apertura o licencia de funcionamiento;

3) Por realizar actividades sin que hubiera tramitado la declaración de apertura;

4) Cuando no se acataba el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por la Secretaria de Gobierno;

5) Por que se realizan actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento, declaración de apertura, o en las autorizaciones;

6) Cuando se expendas bebidas a menores de edad a los menores de edad.

7) Cuando se realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que puedan constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción quedaran comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establezca esta fracción.

8) Cuando se manifiesten datos a licencia de funcionamiento, declaración de apertura, o la autorización mediante la exhibición y/o la declaración de documentos falsos o datos falsos;

9) Cuando se manifiesten datos falsos en él en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se hubieren detectado en verificación, modificaciones de las condiciones del establecimiento, mercantil por las que se habían otorgado la licencia de funcionamiento original;

10) Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil; se ponía en peligro el orden público, la salubridad y la protección civil.

11) Cuando no se acredite que el establecimiento mercantil cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyan para cada uso los

Programas Delegacionales o Parciales de desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones;

12) Cuando sea falso el documento con el que acredite que el establecimiento cuenta con cajones de estacionamiento que instruyan para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones;

13) Los que expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor

14) Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada; y

15) Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Para llevar a cabo la clausura se debería cumplir con ciertos requisitos como sen que debería ser por escrito, contener nombre y firma autógrafa de la autoridad competente de quien la emite debiendo estar fundada y motivada.

En relación con la clausura inmediata debe decirse que esta ley la contempla y se maneja en ciertos criterios y estos son:

1) El lenocinio, pornografía infantil, prostitución infantil, consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades

que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. En estos casos deberá dar aviso a la autoridad, si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior, inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas;

2) En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibido la modalidad de Barra Libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género;

3) Cuando en un establecimiento mercantil se utilicen video juegos caseros y el uso de juegos que vayan en contra de la clasificación de esta ley, o no se encuentren en el registro de video juegos del Distrito federal;

4) En los casos de reincidencia en el período de un año.

5) Por haber obtenido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura, o la Autorización, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos;

6) Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de Licencia de Funcionamiento o cuando se hayan detectado en verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del Establecimiento Mercantil por el que se otorgó la Licencia de Funcionamiento original;

7) Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o interfiera la protección civil;

8) Cuando sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o parciales de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones.

2. 8 Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el día 19 de febrero de 2004.

Este Reglamento es el mismo pero con ciertas especificaciones bien planteadas y es mejorado intenta dejar menos resquicios para que el gobernado no aproveche para no cumplir con lo que establecen los preceptos relacionados con este análisis; deben mencionarse los mas importantes:

1) Procede la realización de visitas de verificación por la autoridad competente para comprobar que en la realización de actividades reguladas y en los establecimientos donde éstas se efectúen, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal.

2) Las dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal podrán efectuar diligencias y actuaciones relativas a las visitas de verificación las veinticuatro horas del día; esto es, de las 00.00.01 horas a las 24:00 horas.

3) La autoridad competente habilitará como días hábiles para realizar diligencias y actuaciones relacionadas con las visitas de verificación, los días en que estén funcionando los establecimientos o realizándose las actividades reguladas a verificar.

4) Toda visita de verificación debe practicarse, a más tardar, el día hábil siguiente en que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable, salvo los casos de excepción a que se refiere este Reglamento.

5) Para efectos de programación, seguimiento y evaluación de la actividad verificadora, la autoridad competente establecerá programas específicos de verificación administrativa por actividad, materia, demarcación territorial, zona, tipo de establecimiento o cualquier otro criterio que se determine. Los Programas contendrán como mínimo:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivos específicos;
- III. Metas cualitativas a alcanzar;

IV. Los tipos de establecimientos o actividades reguladas materia de la verificación administrativa, en los que se incluirán los establecimientos con actividades riesgosas;

V. Procedimientos de selección aleatoria, con base en el padrón correspondiente;

VI. El procedimiento de selección que se establezca con base en el censo; y

VII. Las responsabilidades que regirán en el desempeño de su ejecución.

Las visitas de verificación a los establecimientos con actividades catalogadas como altamente riesgosas, se efectuarán por lo menos una vez al año.

6) Se crea el Consejo de Verificación como órgano consultivo de seguimiento y evaluación de la actividad verificadora. Se integra con un representante de:

I. La Oficialía Mayor, quien lo presidirá;

II. La Contraloría General del Distrito Federal;

III. De cada dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado y organismo público descentralizado con facultades de verificación.

IV. Dos contralores ciudadanos que designe la Contraloría General del Distrito Federal.

7) El Consejo de Verificación tiene las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los programas específicos de verificación;

II. Vigilar que los procedimientos de selección aleatoria se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento;

III. Evaluar los resultados de los programas específicos de verificación;

IV. Hacer las recomendaciones que estime pertinentes respecto de la función verificadora, y

V. Recibir los informes de los observadores asignados por la Contraloría General; La Oficialía Mayor establecerá las reglas de operación del Consejo.

8) La autoridad competente deberá remitir periódicamente a la Oficialía Mayor el listado de establecimientos verificados y el resultado de las visitas calificadas, en el formato que elabore dicha dependencia.

9) La Contraloría General realizará auditorías a la aplicación de los Programas Específicos de Verificación, para vigilar su adecuada operación. Asimismo, podrá asignar observadores que asistan a las visitas de verificación.

10) Presentar la queja y/o denuncia que corresponda, cuando tenga conocimiento del incumplimiento al presente reglamento por parte de particulares o servidores públicos;

11) En caso de que el verificador detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del

establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisará de inmediato a su superior jerárquico, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.

12) La autoridad competente establecerá en los programas que al efecto se publiquen, los mecanismos, periodos y condiciones en que serán aplicadas las visitas de verificación voluntaria.

13) En las materias y plazos que determine el Programa, los titulares, propietarios, poseedores, responsables o encargados de un establecimiento, podrán solicitar a la autoridad competente la realización de visitas de verificación voluntaria por única ocasión, con el objeto de conocer si existen irregularidades administrativas en el desarrollo de sus actividades.

14) La autoridad competente ordenará la visita, que se realizará conforme a las formalidades del presente Reglamento y dentro de los siguientes 10 días hábiles, informará por escrito al particular las irregularidades encontradas así como las sanciones que les habrían correspondido.

15) El interesado tendrá un plazo de 30 días para informar a la autoridad que ha subsanado las irregularidades encontradas.

16) Una vez recibido el informe o concluido el plazo, la autoridad, sin realizar diligencia alguna, archivará el expediente como asunto concluido.

17) No procede la realización de visitas de verificación voluntaria en establecimientos:

I.- Seleccionados por procedimiento aleatorio para ser verificados;

II.- En los que la autoridad tenga conocimiento de un hecho u omisión que pudiera constituir algún delito relacionado con su actividad;

III.- En los que hayan ocurrido accidentes o siniestros;

IV.- Cuya actividad represente inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente;

V.- Respecto de los cuales se haya presentado denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de hechos que constituyan probables omisiones o irregularidades;

VI.- A los que se les haya revocado o declarado la nulidad de la autorización, permiso o licencia, declaración de apertura o registro de manifestación, o

VII.- En los que su funcionamiento contravenga disposiciones legales o reglamentarias expresas o implique irregularidades insubsanables.

18) La autoridad informará por escrito al particular las causas por las cuales no procede la realización de la visita de verificación voluntaria y enviará de inmediato la visita de verificación correspondiente.

19) De la misma forma se procederá, cuando haya tenido conocimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el presente artículo con posterioridad a la realización de la visita de verificación voluntaria.

20) Si de la realización de visita de verificación voluntaria se desprende peligro para la salud, la integridad de las personas y sus bienes o la seguridad pública, se aplicarán las medidas de seguridad correspondientes.

Del análisis realizado al Reglamento vigente se desprende que estas son las más importantes y la mayoría de las demás son similares o establecen casi lo mismo aunque están adicionadas unas cuantas cosas que no son de fondo solo establecen situaciones de forma.

CAPITULO 3

EL VERIFICADOR Y LA CLAUSURA INMEDIATA POR DELITO GRAVE

- 3. 1 Derechos y obligaciones del Verificador Administrativo.
 - 3.1.1 En la Ley de Procedimiento Administrativo Distrito Federal
 - 3.1.2 En la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.
 - 3.1.3 El Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

- 3. 2 De la clausura por delito grave.
 - 3.2.1 En la Ley de Procedimiento Administrativo Distrito Federal
 - 3.2.2 En la ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.
 - 3.2.3 El Reglamento de verificación Administrativa para el Distrito Federal.

CAPITULO 3

EL VERIFICADOR Y LA CLAUSURA INMEDIATA POR DELITO GRAVE

En este capítulo se desarrollara los derechos y obligaciones del Verificador Administrativos, así como que relación se tiene con la clausura inmediata, para empezar a desarrollar el tema que se viene analizando que relación tiene el verificador y que facultad tiene para poder realizar la clausura inmediata y si este acto puede ser desarrollado por el libre albedrío del personal de la delegación y la capacidad para poder interpretar las leyes de la forma en que estos la llevan a cabo sin darse cuenta que aunque existe el procedimiento no se respeta la forma para no caer en irregularidades dentro de este acto administrativo.

3. 1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VERIFICADOR ADMINISTRATIVO.

Con respecto a este tema debe decirse que los derechos obligaciones están plasmados en las diferentes leyes y reglamentos que sé y se describirán cada uno de estos para que se observe que es lo que puede hacer o no hacer el Verificador Administrativo, cuales son las facultades de estos y hasta donde pueden llegar sus funciones y que es lo que están facultados a realizar y no esta bien estipulada la participación de estos; Los más importantes en este tema son la Ley de Procedimiento

Administrativo, La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y El Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

3.1.1 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Las obligaciones que se plasman en la Ley de Procedimiento Administrativo y son enumeradas para poder entender lo que establece esta Ley, y que es lo que otorga al Verificador Administrativo tanto de Derechos y obligaciones, en conjunto con la Ley para el Funcionamiento del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa en conjunto se observan todas y cada una de los criterios que se deben seguir para realizar una visita de verificación sin errores u omisiones.

A continuación se enumeraran las Obligaciones con las que debe cumplir el Verificador Administrativo las cuales del análisis de la ley antes mencionada se desprende que son:

- 1) Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

2) Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa deberá dejar copia de la misma;

3) De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia;

4) De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar;

Con relación a los Derechos del Verificador Administrativo debe decirse que aunque no son muchos del estudio de la Ley de Procedimiento Administrativo se desprende que son:

1) Cuando no quieran firmar la orden o el acta de visita de verificación los verificados esto no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta;

2) Los propietarios, responsables, encargados u. ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor;

3) Simplemente adecuarse a el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten;

4) Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

3.1.2 LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la Ley para el funcionamiento maneja solo los procedimientos que en relación a la verificación en realidad es sobre el desarrollo de las visitas de verificación; Del estudio de la Ley en comento se desprende que en ciencia cierta no nos menciona que obligaciones o facultades tiene el verificador pero si que es lo que tiene o no tiene que hacer el verificador administrativo aplicando lo que se establece en la Ley de Procedimiento administrativo y en el Reglamento de Verificación Administrativa a continuación se enumeraran las obligaciones del verificador:

1) Debe de identificarse con el dueño del establecimiento mercantil, con credencial;

2) Entregar carta de derechos y obligaciones del visitado;

3) Hacer mención del objetivo de la visita de verificación, así como el alcance de esta;

4) Verificar el establecimiento tomando en cuenta todo lo establecido para su legal funcionamiento dentro de la Demarcación territorial correspondiente;

5) No aceptar ni pedir dinero por parte de los visitados o dueños del establecimiento mercantil;

6) Valorar los documentos que se le exhiban para corroborar que se encuentre dentro de lo establecido;

7) Dejar copia de lo establecido en el acta de verificación para que el visitado pueda hacer valer su derecho en la Demarcación territorial;

8) Hacer de conocimiento que cuenta con cinco días para entregar pruebas o hacer valer su derecho en la delegación, dando ubicación de esta y de la oficina correspondiente;

9) En el caso de incurrir en alguna causal de clausura clausurar el establecimiento mercantil por no cumplir con lo establecido para su legal funcionamiento;

10) Clausurar un establecimiento cuando se encuentre el supuesto de lenocinio, pornografía infantil, prostitución infantil, consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. En estos casos deberá dar aviso a la autoridad, si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior, inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas (Que en este tema de investigación este

supuesto es de los mas importantes por que limita al verificador y es precisamente la base de este análisis);

11) Clausurar de forma total el establecimiento prohibiendo el acceso por cualquiera de las partes donde se pudiere introducir alguna persona;

12) Clausurar de forma parcial cuando solo parte del giro sea el problema y se pueda clausurar existiendo una división con el otro giro;

13) Cuando exista resolución la clausura permanente del establecimiento mercantil.

Los derechos del verificador no se encuentran plasmados en la ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles pero del análisis de esta se desprende que son:

1) Poder solicitar el apoyo de la fuerza pública en caso de que no se le permita cumplir con la verificación;

2) Solicitar los documentos que amparen el legal funcionamiento del establecimiento mercantil;

3) Determinar si existe riesgo para las personas dentro del establecimiento, así como de las personas que se encuentran aledañas al lugar;

4) Solicitar al superior jerárquico de cualquier situación que este fuera de su alcance para que el determine que procedimiento se tiene que seguir.

3.1.3 REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

En le Reglamento de verificación Administrativa se desprenden mas opciones que el verificador tiene con respecto a derechos y obligaciones las cuales del análisis del reglamento en comento se desprende que las obligaciones son:

1) Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

2) Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

3) De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por. la persona con quien se hubiere

entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

4) De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

5) En las actas se hará constar para que no se de una duplicidad de procedimientos se ara lo mas individualizada posible y para cumplir con las garantías que se le deben dar al particular en cada acto administrativo:

A) Nombre, denominación o razón social del visitado;

B) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

C) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

D) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

E) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

F) Datos relativos a la actuación;

G) Declaración del visitado; y

H) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Esta Reglamento establece los derechos con los que cuenta el Verificador Administrativo para poder desempeñar sus funciones pudiendo delimitar, que es a lo que tiene derecho el verificador durante una verificación administrativa y estos son:

1) Toda visita de verificación debe practicarse, a más tardar, el día hábil siguiente en que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable, salvo los casos de excepción a que se refiere este Reglamento;

2) Que las visitas de verificación se ajusten al Reglamento de Verificación;

3) Contar con la credencial que acrediten a los verificadores para realizar dicha actividad. Dichas credenciales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

A) Nombre, firma y fotografía a color del verificador;

B) Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;

C) Nombre y firma del titular de la dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado u organismo descentralizado al que se encuentre adscrito el verificador;

D) Nombre y firma del Oficial Mayor;

E) Logotipo Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y

F) Número telefónico de la Contraloría General.

4) Estas credenciales además, deberán contener, de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda siguiente: "Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por la autoridad competente";

5) Periódicamente, la autoridad competente evaluará el desempeño de cada verificador para definir la renovación de su acreditación considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

A) Eficacia de las diligencias realizadas, valorando los procedimientos administrativos en los que tuvo intervención y considerando las resoluciones administrativas o judiciales que dejen sin efecto el acto de autoridad por deficiencias de las actas;

B) Eficiencia en la ejecución de las diligencias ordenadas, y

C) Cumplimiento de sus obligaciones.

6) Ejecutar en sus términos las resoluciones y órdenes encomendadas, conforme a las disposiciones aplicables;

7) Cumplir estrictamente con las formalidades establecidas en este reglamento para las visitas de verificación y demás diligencias;

8) Practicar la visita de verificación en el plazo de 48 horas es el tiempo que se le da al verificador para realizarla;

9) Entregar al visitado, copia de la orden de visita;

10) Entregar un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones correspondiente al visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, al inicio de la visita de verificación;

11) Entregar copia del acta de visita de verificación al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;

12) Entregar original y copias de las actas de visita de verificación a su superior jerárquico, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que se concluyó la visita;

13) Devolver a la autoridad la credencial de identificación al término de la visita o diligencia encomendada;

14) Garantizar que, en una clausura total, los sellos se coloquen de manera tal que impidan el acceso al establecimiento, cuando así proceda;

15) Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios que procedan de cualquier persona

física o moral directamente vinculada con el desempeño de su labor, en términos de la ley de la materia;

16) Los verificadores están impedidos para realizar visitas de verificación en los establecimientos en que tengan algún interés, en términos de lo que establece el artículo 60 de la Ley. En este caso, el verificador deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, para que éste designe a quien deba sustituirlo

El Reglamento establece los derechos de los verificadores o facultades como lo describe el ordenamiento antes mencionado de los verificadores cuando se está realizando una verificación se enumeraran a continuación:

1) Presentar las denuncias penales que se desprendan del cumplimiento de sus funciones;

2) Permitir la asistencia de los observadores asignados por la Contraloría General;

3) Proporcionar la información adicional que solicite el verificador, conforme al objeto y alcance de la visita de verificación;

4) Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor;

5) El verificador puede determinar cuando se le impide la visita de verificación constituye una infracción administrativa, señalando que puede ser infraccionado y haciendo mención que puede ser infraccionado;

6) Solo el verificador podrá determinar si la visita de verificación puede suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor;

7) El verificador deberá obtener la autorización de quien emitió la orden y su conclusión no podrá exceder de dos días a partir de su inicio;

8) La visita de verificación se entenderá con la persona que esté presente al momento de realizarla y resulte ser titular facultado para ejercer la actividad regulada en el establecimiento a verificar, el encargado o responsable de la actividad regulada, o bien, propietario, poseedor u ocupante del establecimiento;

9) Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el verificador requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a los sustitutos y, en caso de que se niegue, procederá a nombrarlos, solo el verificador tiene la facultad de nombrarlos a demás de la persona con quien se entienda la diligencia debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte su validez;

10) Solo el verificador puede entregar la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado;

11) Cuando el objeto de verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos;

12) Solo el verificador puede mencionar al visitado que cuenta con cinco días hábiles, para hacer las observaciones que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas;

13) Si el verificador al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- A) Domicilio o lugar donde se deba realizar la visita de verificación;
- B) Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;
- C) Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;
- D) Objeto y alcance de la visita de verificación;
- E) Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento;
- F) Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al día hábil siguiente;

G) Apercibimiento, al visitado, de que si no acata el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice el verificador en presencia de dos testigos;

H) Apercibimiento al visitado, que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de verificación, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo;

I) Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio, y

J) Nombre y firma de dos testigos.

En caso de que el verificador detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisará de inmediato a su superior jerárquico, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.

El párrafo anterior que se describe el Artículo 35 del Reglamento de Verificación y es precisamente una base fundamental para el desarrollo de esta investigación.

3.2 De la Clausura por Delito Grave.

En relación al tema que nos ocupa debe decirse que la clausura por delito grave se da a conocer esta figura y se implementa en la última Ley

para el Funcionamiento para el Distrito Federal; En la cual se establece que se debe hacer para poder llevar a cabo la clausura inmediata que criterios se utilizan para realizar esta y como es que las demás Leyes y Reglamentos que también se relacionan con los establecimientos mercantiles y la clausura inmediata.

3.2.1 En la Ley de Procedimiento Administrativo Distrito Federal.

En esta Ley se establece que tipos de clausura se existen y se manejan en esta ley que son la Clausura Temporal, Clausura Parcial, Clausura Total, Clausura Permanente y que estas son utilizadas por la autoridad para imponer medidas de apremio para que los particulares cumplan con lo que establecen las Leyes y Reglamentos; En caso específico la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Del análisis de esta Ley de Procedimiento Administrativo debe decirse que del análisis de esta se desprende que no establece esta nueva acepción para poder clausurar un establecimiento mercantil y no se puede sustentar la clausura de un establecimiento mercantil por delito grave, aun que si maneja los demás tipos de clausura el tipo que nos interesa no esta contemplado.

3.2.2 En la ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

En esta ley se establecen los diferentes tipos de clausura y se manejan los diferentes supuestos que se existen para clausurar y poder quitar el estado de clausura sobre un establecimiento.

En esta ley se establece que se puede clausurar por ciertas situaciones la que nos ocupa en este análisis se establece en el artículo 78 Fracción II, que a continuación se describirá lo que establece esta fracción que es la parte fundamental de este tema de análisis: Fracción II: Los que realicen o exhiban en el interior de los Establecimientos Mercantiles la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del Establecimiento Mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción; Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Delegación podrá hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Este artículo nos establece que se puede clausurar un establecimiento mercantil por delito grave estableciendo que el verificador tiene la capacidad de establecer si clausura un local de forma inmediata basándose en este artículo.

3.2.3 El Reglamento de verificación Administrativa para el Distrito Federal.

No establece nada referente a la clausura inmediata por delito grave solo establece que se debe de hacer para clausurar:

A) La forma de poder clausurar correctamente un establecimiento mercantil;

B) De forma genérica la colocación de los sellos de clausura;

C) Los requisitos que deben llevar los sellos de clausura para estar dentro de la norma establecida;

A) Generalidades referentes a la clausura.

Se debe decir que en el artículo 35 del Reglamento de Verificación se establece una de las opciones que el verificador tiene para poder llevar a cabo la clausura inmediata, esta opción fundamenta el tema del análisis dando pauta para que el verificador realice lo establecido en este artículo y así poder tener la certeza de que se está realizando la verificación conforme lo establecido en las leyes que se relacionan con este tema.

CAPITULO 4.

LA INCOMPETENCIA DEL VERIFICADOR ADMINISTRATIVO PARA CLAUSURAR UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL POR LA CAUSAL DE DELITO GRAVE.

4. 1 De la incompetencia del verificador Administrativo para clausurar un establecimiento mercantil por la causal de delito grave.
- 4.2 El no poder llevar a cabo la clausura inmediata por no ser autoridad que pueda sancionar delitos.
4. 3 Propuesta: Modificar él articulo 78, fracción 2, de la Ley para el Funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal.

CAPITULO 4.

LA INCOMPETENCIA DEL VERIFICADOR ADMINISTRATIVO PARA CLAUSURAR UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL POR LA CAUSAL DE DELITO GRAVE.

En este capítulo se trata de dar a entender por que el verificador administrativo no puede realizar la clausura inmediata por existir el delito grave, toda vez que este recaería en responsabilidades, situación que no se establece en la ley o el reglamento correspondiente y que el superior jerárquico debe de hacerse responsable por hacer llegar a el verificador de todos los medios para poder realizar la clausura del establecimiento, toda vez no establece a ciencia cierta el procedimiento pero si existe el procedimiento para poder llevar a cabo este acto de molestia a el particular.

4. 1 De la incompetencia del verificador Administrativo para Clausurar un establecimiento mercantil por la causal de Delito Grave.

Debe decirse que el verificador administrativo no puede realizar esta clausura por que no esta capacitado para realizarla además de que se establecen los procedimientos en caso de que el verificador se encuentre con la causal de delito grave que se establece en la ley para el Funcionamiento de establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal en el artículo 78 Fracción II.

En relación con la capacidad se puede establecer que el procedimiento de selección para ser verificador administrativo no solo son Licenciados en derecho sino también Arquitectos por esta situación no se esta capacitado para poder determinar que es un delito o un delito grave, toda vez que si una persona que es Licenciado en Derecho y además verificador administrativo no puede sancionar a una persona o negociación por que quien delimita si es o no un delito es otra persona y el Verificador no esta facultado para determinar esta situación y un arquitecto no tiene la preparación para poder determinar si es o no un delito toda vez que el esta capacitado para otras actividades.

El Reglamento de Verificación establece que cuando el verificador se encuentre o detecte que existe una situación en la cual no es total mente capaz de llevar a cabo por estar fuera de su competencia; Por estar fuera de la Ley y no poder determinarlo; Implique peligro para las personas dentro, fuera o en lugares adyacentes al establecimiento mercantil y que sobrepase lo que el Verificador puede hacer, por que exista peligro a su persona el Reglamento menciona que se debe de informar a el superior jerárquico para que el decida que se debe de realizar, gestionar o de pedir el apoyo de las autoridades correspondientes; A continuación se plasmara él artículo 35 para el mejor entendimiento de lo que establece este análisis: Artículo 35: “ En caso de que el verificador detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisará de inmediato a su superior jerárquico, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes ”.

Dada esta situación debe decirse que el verificador es incompetente de llevar a cabo la clausura de un establecimiento y a continuación se establecerá lo que se maneja en la Enciclopedia Jurídica con respecto a la competencia y establece que: “ En castellano se usan como sinónimos los vocablos: Aptitud, Habilidad, Capacidad, Suficiencia y Disposición. En sentido Jurídico general ese alude a idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos¹ “.

El concepto de Incompetencia es el que nos ocupa en este análisis y a continuación se establecerá esta definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano: “ Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de determinada causa, facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, a efecto de que si resulta incompetente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación. Excepto de previo pronunciamiento para producir una decisión que permita orientar en forma correcta el debate jurisdiccional. Todo radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad; El concepto de incompetencia se refiere a vicios o deficiencias, se denomina incompetencia de origen por que es de considerarse que al haber deficiencias en el nombramiento o elección de las autoridades, vician de tal manera los actos que emita que procede a declararlos totalmente nulos en forma absoluta² ”.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Trigésima Tercera Edición Editorial Porrúa S. A. México 2000, Pág. 543.

² *Ibidem*. Pág. 1669

En el Código Federal de Procedimientos Penales clasifica ciertos delitos como graves en el artículo 194, además de que nos maneja una breve explicación de cuales se encuadran, a este respecto debe decirse que no muchos autores hablan o describen a el delito grave a pesar de que no es algo que sea tan nuevo, no se maneja una definición exacta de este concepto lo manejan de forma muy somera; debido a esto se establecerá lo que se describe en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 194 Se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales:

l) Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 1) Territorio, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 3) Los previstos en el artículo 142, párrafo segundo y 145;
- 4) Genocidio, previsto en el artículo 149-Bis;
- 5) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 6) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 168 y 170;

- 7) Uso ilícito de las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172-Bis párrafo tercero;
- 8) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195-Bis, excepto cuando se trate de los previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196-Bis, 196-Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 9) Corrupción de menores o incapaces, previstos en el artículo 201; y pornografía, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 10) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 11) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 12) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237.
- 13) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;
- 14) Contra el consumo de la riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 15) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-Bis;
- 16) Asalto en carreteras o caminos, previstos en los artículos 266 y 266-Bis;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se comete en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315-Bis;
- 17) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 314, 315-Bis, 320 y 323;
- 18) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo en el antepenúltimo párrafo;

- 19) Robo calificado, Previsto en el artículo 367 cuando se realice en cual quiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracción VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 20) Robo calificado previsto en el artículo 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando e realice en cualquiera de las circunstancias señalada en el articulo 381-Bis;
- 21) Comercialización Habitual de los objetos robados, previstos en el artículo 368-ter;
- 22) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos y sus derivados, previsto en el articulo 360-Quáter, párrafo segundo;
- 23) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo ultimo;
- 24) Robos de vehículo, previsto en le artículo 367-Bis;
- 25) Los previstos en los artículos 377;
- 26) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 27) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-Bis, y
- 28) En materia de derechos de autor, previsto en los artículos 424-Bis.

II De la Ley Federal contra la delincuencia organizada, el previsto en el artículo 2.

III De la Ley Federal de Armas y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Potación de armas de uso exclusivo del ejercito, Armada o Fuerza Área, previsto en él articulo 83, fracción 3;
- 2) Los previstos en el artículo 83-Bis, salvo en el caso del inciso i)del articulo 11;

- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del ejercito, Armada o Fuerza Aérea, en caso previsto en el artículo 83-Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84; y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no estén reservadas al uso exclusivo del ejercito, Armada o Fuerza Aérea, previstas en el artículo 84-Bis, párrafo primero.

IV De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura previsto en el artículo tercero y quinto.

V De la Ley General de Población, en el delito de trafico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1) Contrabando y su equiparable, previstos en el artículo 102 y 105, fracción I, II, III, IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II, III, segundo párrafo del artículo 104; y
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable previsto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III, del artículo 108, exclusivamente cuando sea calificado.

VII De la Ley de la propiedad industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores también se califican como delito grave.

VIII De la ley de Instituciones de Crédito, los previstos en el artículo 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113-Bis, En el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 111;

X De la Ley Federal de las Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112-Bis; 112-Bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-Bis-3, y 112-Bis-6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros; de los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo excepto en la fracción II, IV y V; 146 fracción II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II, inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en el artículo 52, y 52-Bis cuando el monto de disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos en los que se refiere el artículo tercero de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII De la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, 104 cuando el monto de la disposición de los fondos valores o documentos que manejen los trabajadores con motivo de su objeto, exceda a trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV De la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

4.2 El no poder llevar a cabo la clausura inmediata por no ser autoridad que pueda sancionar delitos.

Referente al análisis echo se puede determinar que el Verificador Administrativo no puede llevar a cabo la Clausura del Establecimiento Mercantil, toda vez que el procedimiento aun que no se encuentra totalmente descrito o establecido dentro de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal y el Reglamento de verificación Administrativa para el Distrito Federal, solo contempla la causal de clausurar un establecimiento por delito grave, pero no establece un procedimiento para llevar a cabo este tipo de clausura, solo determina que se puede llevar a cabo la clausura inmediata, pero no un procedimiento respecto a esta;

En este caso solo establece que se debe llevar a cabo pero el Verificador Administrativo no cuenta con la facultad para determinar si es un delito y menos para determinar si es un delito grave, esto se da por que no solo son personas con preparación de Licenciados en Derecho, sino también se encuentran personas las cuales su especialidad es ser Arquitecto o Ingeniero; Por ello no están capacitados para establecer si se encuentran dentro de algún tipo de delito, A demás de que un apersona la cual sus facultades parara realizar las actividades propias de su labor las cuales están señaladas en el reglamento correspondiente el cual no establece que estas pueden establecer o determinar que el delito o delito grave, para determinar que se esta cometiendo un delito y no dar parte a la autoridad correspondiente recaería en una responsabilidad como lo establece el artículo 15, fracción XIV; Presentar la queja y/o denuncia que corresponda, cuando tenga conocimiento del incumplimiento al presente reglamento por parte de particulares o servidores públicos; esto es lo que establece el Reglamento y que el no llevar a cabo lo que establece para cuando existen conductas que se pueden sancionar.

Por este motivo no se puede llevar a cabo la clausura, hasta que se le haga del conocimiento a el superior jerárquico y se haga del conocimiento de la autoridad correspondiente la cual determinara si existe conducta para encuadrar en algún delito grave para que posteriormente se pueda clausurar por este motivo pero por procedimiento e imposibilitando la clausura inmediata, hasta determinar la conducta que se establece para que este caso y así poder clausurar por este motivo.

4.3 Propuesta: Modificar el artículo 78, fracción 2, de la Ley para el Funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Distrito Federal.

Propongo modificar el artículo 78 fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, adicionando el artículo 78-Bis, para no modificar este toda vez que esta bien pero considero la falta estipular el procedimiento que debe llevarse para establecer si existe una conducta que el Verificador no puede determinar si existe un delito o no, toda vez que no plantea o remite a la conducta a seguir en caso de que el Verificador Administrativo pudiese encontrarse en el caso de que se este constituyendo un delito grave, en el caso de que se este en este caso se debe delimitar quien se encuentra llevando a cabo la verificación, por que puede ser que la este llevando un arquitecto o un ingeniero y aunque la este llevando un Abogado estos no pueden encuadrar el delito grave esto le corresponde al Ministerio Público, el encuadrar las conductas para que se pueda considerar como delito grave; Por tal motivo se debe de considerar que deberá remitir a la conducta que se establece en el Artículo 22 fracción XI, que a la letra dice: Presentar las denuncias penales que se desprendan del cumplimiento de sus funciones; Por este motivo el Verificador Administrativo debe de presentar la denuncias a las autoridades correspondientes y no actuar o fundamentar una clausura inmediata en este supuesto por que extralimitaría sus funciones y tendría responsabilidades como servidor público, por que no esta facultado para delimitar si existen delitos, solo esta facultado para observar en que conductas cae el particular y así se puedan sancionar administrativamente. Además de que el procedimiento estaría en el supuesto recaer en vicios en el procedimiento por que no esta debidamente motivado y fundamentado.

Además de la causal descrita con antelación se deben de cumplir con lo establecido por el artículo 15 fracción XIV del Reglamento de Verificación Administrativa en el Distrito Federal que a la letra dice: Presentar la queja y/o denuncia que corresponda, cuando tenga conocimiento del incumplimiento al presente reglamento por parte de particulares o servidores públicos; Esta fracción nos remite a que el análisis que se está haciendo está debidamente fundamentado con los dos artículos descritos anteriormente por que el Verificador se encuentra con una conducta a seguir y está debidamente tipificada como para que no se lleve a cabo, toda vez que se debe llevar a cabo un proceso para poder clausurar un establecimiento por que se debe de establecer que es un delito grave y que el Ministerio Público delimite si es o no este, posteriormente llevar a cabo la clausura de este establecimiento pero fundándose en que si esta considerada la conducta como delito grave.

Artículo 78.- Serán motivo de clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio de las Licencias, los Establecimientos Mercantiles que realicen las siguientes actividades:

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los Establecimientos Mercantiles la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que constituyan un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del Establecimiento Mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Delegación podrá hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..

Que dando de la siguiente manera para que el Verificador Administrativo pueda seguir laborando sin tener que tener ningún problema dentro de la institución a la que pertenece, por que en el 77 fracción IX delimita que se puede clausurar por el motivo antes señalado y esto crea responsabilidades a el Verificador Administrativo.

Debiendo quedar de esta forma, para que se tenga un mejor desempeño del Servidor Público y poder fundar y motivar cada actuación inclusive la que se plantea en este análisis:

Artículo 78-Bis “ La clausura del establecimiento mercantil por Delito Grave debe de seguir con los procedimientos establecidos en el Artículo 22 Fracción XI y 15 Fracción XIV; Debiendo hacer de conocimiento con antelación a su superior jerárquico y fundamentando la clausura en el dictamen y/o respuesta de la autoridad correspondiente “.

Conclusiones

Primera.- El órgano político-administrativo denominado delegación, servidores públicos y en general todos los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán ajustar su actuación a los principios de audiencia y legalidad contemplados por los artículos 14 y 16 Constitucionales respectivamente con el fin de ofrecer seguridad jurídica a los gobernados; así como, los principios de coordinación, eficacia, cooperación, imparcialidad y buena fe que señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Segunda.- Existen motivos por los cuales la delegación de Distrito Federal y los servidores públicos que la integran, cometen tantas arbitrariedades, e ilegalidades en el ejercicio de sus funciones administrativas es por su mala formación como servidores públicos al no tener la suficiente preparación para desempeñar un cargo público, además de no tomar en cuenta la ley, es decir; desconocen el marco jurídico en el cual se están desempeñando; También considerando que es por la mala interpretación que hacen de la misma al no aplicarla al caso concreto y también que en muchas ocasiones la propia Ley la aplican con exceso en detrimento de los derechos de los gobernados.

Tercera.- En la mayoría de los casos en las visitas de verificación a establecimientos mercantiles quienes cometen mas irregularidades durante el procedimiento, puesto que no cumplen con las formalidades señaladas en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal Que por medio del análisis de las Leyes relacionadas con el tema desarrollado se concluye que el Verificador Administrativo no puede excederse de las facultades conferidas en el Reglamento de Verificación Administrativas, violando con ello las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Cuarta.- Existe una falta de profesionalización dentro de este órgano el verificador administrativo debe de capacitarse por que no solo son Abogados, también se cuenta con Arquitectos e Ingenieros, que por tener una preparación profesional es garantía de contar con los conocimientos y la capacidad para desempeñar esta función, debiendo capacitar a los Verificadores, toda vez que el extralimitarse puede ocasionar problemas y dejar al gobernado en estado de indefensión, podría provocar una concatenación de circunstancias difíciles para Autoridades y Gobernados.

Quinta.- Uno de los principales problemas en esta figura es la corrupción ya que a esta figura (Verificador Administrativo), la consideran con fé pública dentro de la delegación, con ello poder partir que lo que el verificador establece es cierto, debe decirse que existe un beneficio económico por las dos partes, una no se mezcla dentro de un procedimiento y la otra recibe una gratificación por no crearle problema al particular no estableciendo que se encuentran conductas dentro del establecimiento mercantil que se consideren para ser acreedoras a multas o clausura.

Sexta.- Al realizar la verificación el Verificador Administrativo al no apearse a lo establecido por las Leyes y Reglamentos aplicables crea un problema, que cuando exista una situación en la cual sea preponderante que sea sancionado, por no acatar lo establecido en los preceptos aplicables para garantizar la seguridad de los asistentes y no realizar el procedimiento con forme a derecho, el particular puede echar a bajo un procedimiento por contener deficiencias o carecer de motivación y una mala fundamentación

Séptima.- Existe ciertos lineamientos que se deben seguir, existen formas específicas para llevar a cabo el procedimiento y la Ley y el Reglamento establecen que tipo de conductas y en que circunstancias deben llevarse a cabo estas formalidades, pero no de

una forma inmediata hablando en concreto del tema de análisis; Este procedimiento debe de realizarse por medio de un procedimiento sumario como se establece en el Reglamento de Verificación Administrativa y llevando todo dentro de lo establecido para los casos en que se encuentre una conducta que pueda considerarse pero no delimitando que existe.

Octava.- Que al encontrarse en el supuesto de tener una conducta que pudiese constituir un delito grave, se debe dar a conocer al superior jerárquico y posteriormente a la autoridad correspondiente para que ella determine la conducta a seguir, toda vez que el verificador no esta facultado para determinar si existe un delito sea grave o no, el esta facultado para determinar si el gobernado cumple con ciertas conductas tiene acciones u omisiones que se describen en el Reglamento y solo son sanciones Administrativas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Decimocuarta Edición Actualizada: Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial Volumen 1. Cuarta Edición Actualizada: Editorial Porrúa S. A. México 2004.
- ARMENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos. Editorial Porrúa S. A. México 2001.
- ALBERTO C. Pichardo. Medios de Impugnación en Materia administrativa. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Editorial Omeba. Bibliografía Buenos Aires 1967.
- DELGADILLO. Luis Humberto. Elementos del Derecho Administrativo I. Segunda Edición. Editorial Limusa. México 2002.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2001.

- GALINDO CAMACHO, Miguel. Derecho Administrativo. Trigésima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- SÁNCHEZ. Alberto C. Medios de Impugnación en Materia Administrativa. Edición Actualizada. Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Administrativo. Primer Curso. Segunda Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso Undécima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2002.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Curso Undécima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2000.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales, 1808-1995. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1997.
- VALLS. Sergio. MATUTE. Carlos. Nuevo Derecho Administrativo Edición Actualizada. Editorial Porrúa S. A. México 2003.

LEGISLACIÓN

- Constitución política de los Estados Unidos de Mexicanos, 114ª Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2004.
- Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2003.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. México, Editorial Porrúa S. A. México 2003.
- Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Editorial Porrúa S. A. México 2003.
- Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; Oficialía Mayor; Corporación Mexicana de Impresión; México 1997.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Quinta Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

METODOLOGÍA

- Baena Guillermo, y Montero Sergio, Tesis en Treinta Días, Lineamientos Prácticos y Científicos, Editores Mexicanos Unidos, México 1993.

OTRAS FUENTES

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Buenos Aires, Argentina 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Trigésima Tercera Edición Editorial Porrúa S. A. México 2000.
- Pagina de Internet. [WWW.df.gob. Mx.](http://WWW.df.gob.Mx)